

CONTENIDO

Iniciativas

- 3** Que deroga los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, suscrita por el diputado Santiago Torreblanca Engell e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 19** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de derechos sexuales y reproductivos de mujeres en los centros penitenciarios, a cargo de la diputada Judith Celina Tánori Córdova, del Grupo Parlamentario de Morena
- 57** Que adiciona el artículo 243 del Código Penal Federal, suscrita por el diputado Mario Gerardo Riestra Piña e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 61** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a cargo de la diputada Judith Celina Tánori Córdova, del Grupo Parlamentario de Morena
- 103** Que adiciona el artículo 462 Bis 2 a la Ley General de Salud, suscrita por el diputado Mario Gerardo Riestra Piña e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 109** Que reforma el artículo 1397 del Código de Comercio, a cargo de la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena
- 119** Que reforma los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos, suscrita por la diputada Patricia Terrazas Baca e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 129** Que reforma el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena
- 137** Que reforma el artículo 171 de la Ley General de Salud, suscrita por la diputada Laura Patricia Contreras Duarte e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Pase a la página 2

Anexo IV-4

Martes 26 de abril

- 143** Que adiciona el artículo 135 Bis al Código Civil Federal, a cargo de la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena
- 149** Que reforma los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, suscrita por el diputado Miguel Ángel Monraz Ibarra e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 167** Que reforma los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a cargo de la diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena
- 179** Que adiciona el artículo 8o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, suscrita por el diputado José Luis Báez Guerrero e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito Diputado Federal Santiago Torreblanca Engell, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El asunto que nos atañe versa sobre las fracciones I respectivas, de los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que dichas porciones normativas imponen a las personas una restricción, obstrucción y transgresión a sus prerrogativas y protecciones como lo es el derecho humano a la seguridad social y el derecho humano a la igualdad y no discriminación. Dichas violaciones, que hoy por hoy son legales, se derivan de un requisito establecido en las fracciones de los preceptos mencionados, en donde se niega el derecho del cónyuge supérstite a obtener una pensión si la muerte de éste se da antes de cumplir los 6 meses de matrimonio.

Por lo anterior, la presente exposición de motivos proporcionará los argumentos por los cuales las restricciones al derecho a recibir una pensión de seguridad social que sea capaz de proteger a las personas no sólo generan un trato desigual, sino que resultan ser requisitos meramente arbitrarios y subjetivos, los cuales no están constitucional ni moral ni parlamentariamente justificados, como debería haber ocurrido. Es decir, no se desprenden motivos o razones que expliquen a cabalidad la razón de la restricción interpuesta para ser merecedor de dicho beneficio, pues como se sabe, la muerte del trabajador o pensionado es una circunstancia ajena a

éste, y si bien, la fijación de la fecha de su matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte, razón por la cual se impide cumplir con el tiempo de convivencia exigido por la ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto derogar los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debido a que establece disposiciones que transgreden derechos fundamentales como lo son la seguridad social, igualdad y no discriminación de las personas.

Los derechos humanos surgen de la necesidad de establecer límites constitucionales contra el uso arbitrario del poder, pero también son expectativas positivas, es decir, obligaciones de hacer, autoimpuestas por los Estados y consagradas constitucionalmente que se traducen en prerrogativas que permiten el desarrollo de las personas y facilitan la búsqueda de su bienestar y plenitud.

Además, de conformidad con el artículo 1º constitucional, los derechos humanos se caracterizan por ser universales, es decir, que todos los seres humanos son titulares de estos derechos; interdependientes, debido a que están vinculados entre sí, por lo que la satisfacción o la afectación de alguno de ellos impacta a otros derechos; indivisibles; y regidos por el principio de progresividad y no regresividad, consistente en que una vez alcanzado un determinado nivel de garantía del derecho en cuestión, la protección que brinda este derecho no debe disminuirse sino ampliarse.

Así, se comenzará haciendo una breve descripción del derecho humano a la seguridad social, tanto en instancias internacionales como en el ordenamiento jurídico mexicano.

La seguridad social es un derecho humano que tiene como finalidad proteger y asegurar que las personas dentro de una sociedad tengan acceso a la asistencia

médica, así como garantizar la seguridad de ingreso como lo es en el caso de pensiones, desempleo y todo tipo de prestaciones sociales.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el derecho humano a la seguridad social comprende:

[...] la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y **garantizar la seguridad del ingreso**, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o **pérdida del sostén de familia**.

El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación general No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9), comparte el núcleo esencial precisado por la OIT, y señala que este derecho humano:

[...] incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, **sin discriminación, con el fin de obtener protección**, en particular, contra: a) **la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a** enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o **muerte de un familiar**; b) gastos excesivos de atención a la salud; c) **apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo**.

Podemos entender que la seguridad social es un derecho humano a través del cual se les garantiza a las personas la coadyuvancia para hacer frente a circunstancias que les privan su capacidad para ejercer plenamente sus derechos. Lo anterior, incluye el derecho de obtener y mantener prestaciones, sin discriminación, con el fin de obtener protección particular contra la falta de ingresos procedentes del trabajo por motivo de enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; y gastos excesivos de atención de salud.

De esta forma, establecer limitaciones injustificadas para recibir una pensión no se traduce en otra cosa sino en transgresiones a derechos humanos derivados de los preceptos constitucionales 1°, 4° y 123 apartado A fracción XXIX los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 1° En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, **el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Artículo 4° La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Este artículo da la pauta necesaria para modificar leyes como a las que anteriormente se expusieron, las cuales incluyen modos sutiles de discriminación a la igualdad jurídica de las personas, ya que se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre si pueden distinguirse en dos modalidades:

- 1) Igualdad formal o de derecho: que es aquella protección en contra de distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de las autoridades y la igualdad en la norma jurídica la cual va dirigida a la autoridad y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional.
- 2) Igualdad sustantiva o de hecho: radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario

remover obstáculos de cualquier índole que impidan que los integrantes de ciertos grupos sociales gocen algunos derechos.

Se entiende entonces que el principio de igualdad implica que se debe tratar igual a quienes se encuentren en la misma situación, y de manera desigual a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa, lo que implica que se puede crear categorías o clasificaciones que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero se tiene que evitar cualquier distinción no razonada y desproporcional, discriminatoria de las personas como la que se da en el caso de los cónyuges que tienen menos de 6 meses de matrimonio.

Por otro lado, el artículo 123 prevé la seguridad social como derecho humano, el cual establece lo siguiente:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

De la misma forma, los artículos 16, punto 1 y 3; 22 y 25, punto 1 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos establecen:

▪ **16 punto 1 y 3 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos:**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y **disfrutarán de**

iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

▪ **22 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos:**

Toda persona, como miembro de la sociedad, **tiene derecho a la seguridad social y a obtener** mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, **la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales**, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

▪ **25 punto 1 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos:**

1. **Toda persona** tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo **derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.**

Ahora bien, se entiende que no basta con exponer de forma amplia el contenido y alcance del derecho humano a la seguridad social para motivar la derogación de una disposición legal establecida, por lo cual, el presente instrumento pasará a la exposición de diversos criterios judiciales que sostienen la inconstitucionalidad de los preceptos en cuestión.

En primer lugar, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la tesis P./J.150/2008, en la cual decidió que las disposiciones anteriormente mencionadas violan derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, pues impone condiciones que no están justificadas razonablemente. Tal y como a continuación se muestra:

ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007), se advierte que el Pleno del Máximo Tribunal del País estableció que ese precepto era inconstitucional, porque condicionaba el otorgamiento de la pensión de viudez, la cual se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, a circunstancias ajenas a dicho evento, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgo de trabajo o invalidez, limitaciones que no serían aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge supérstite compruebe tener hijos con él, sin que el legislador hubiese expresado en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente. En esa tesitura, al advertirse que el artículo 136 ahí analizado contiene la misma redacción y sentido normativo que el diverso numeral 154 de la Ley del Seguro Social derogada, es evidente que la fracción III de este numeral también vulnera los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social tutelados en los artículos 1o. y 123, apartado A), fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al limitar el derecho de la esposa o concubina, que no hubiese tenido hijos con el de cujus, a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador pensionado, al acontecimiento de ese deceso con posterioridad al plazo de un año, contado a partir de que contrajeron matrimonio, es decir, a circunstancias ajenas al asegurado que no deben ser motivo para negar ese beneficio, partiendo de la base de que el trabajador generó el derecho en favor de su beneficiaria, durante su vida laboral, con las aportaciones que realizó por determinado número de años de trabajo productivo, y que la finalidad de la pensión por viudez es la subsistencia de la concubina o cónyuge supérstite, beneficiaria del trabajador, después de acaecida su muerte; máxime si esa limitante no tiene razón legal alguna, al no haberse expuesto en el proceso legislativo motivos que la justifiquen.¹ (el subrayado es propio)

¹ Buscador Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/fvVpMHYBN_4klb4HSbhZ/%22Trabajo%20productivo%22%20 [27 de marzo del 2022]

Asimismo, en contra de la aplicación del artículo 132 fracción I de la Ley del Seguro Social, artículo que ha causado afectaciones a los derechos humanos de las personas, podemos observar la sentencia del Amparo en Revisión 1401/2015, de fecha 4 de mayo de 2016, en donde se dirimió lo siguiente:

A la muerte de un trabajador, la esposa solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de pensión por viudez. El instituto asegurador negó la solicitud porque la viuda no cumplió con lo establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social (LSS) de 1995, porque no habían transcurrido los seis meses de matrimonio que exige la ley. Agregó que, como no probó tener hijos en común con el asegurado, tampoco tenía derecho al beneficio económico.

En contra de la determinación del IMSS, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el artículo 132, fracción I, de la LSS es inconstitucional porque viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Señaló que establece un trato desigual e injustificado porque niega el derecho a la pensión por viudez a las esposas que no hayan cumplido seis meses de casadas y que no hayan tenido hijos con el asegurado. Es decir, el artículo establece un trato diferenciado sin justificación entre la viuda que tuvo hijos en común y la que no.

El juez decidió que era improcedente el juicio de amparo porque el IMSS no tiene carácter de autoridad responsable cuando emite resoluciones que determinan prestaciones de seguridad social, puesto que actúa como ente asegurador.

Inconforme con la resolución, la demandante interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que el IMSS actuó en forma unilateral y obligatoria en cuanto a la negativa de la pensión por viudez, por lo que tenía carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo indirecto. El tribunal declaró que el IMSS actuó en calidad de autoridad responsable, en tanto que realizó actos equivalentes a los de autoridad que afectan derechos y cuya actuación se fundamentó en una norma general como lo es la LSS. Se declaró incompetente para analizar la inconstitucionalidad planteada y remitió el asunto a

DIP. SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL

la Suprema Corte. La Segunda Sala otorgó el amparo a la demandante porque el artículo 132, fracción I, y último párrafo de la LSS de 1995 viola los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.

Además, en la justificación de criterios estableció que si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, ésta no debe estar condicionada a que se cumpla un tiempo determinado de convivencia entre el asegurado o asegurada y su esposa o esposo. Hay circunstancias ajenas a la persona beneficiaria que le impiden cumplir esa condición, como es el caso de su muerte, que impide cumplir con el tiempo de convivencia exigido por la ley. Tal condicionante de tiempo resulta injustificado y, por ende, transgrede los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social.²

EXPEDIENTE:	1401/2015
TIPO DE ASUNTO:	AMPARO EN REVISIÓN
MINISTRO:	JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
TEMA:	INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE SEGURO SOCIAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 1995 DLMM/IZSO/EHC
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN Y DATOS DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO:	JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO (EXP. ORIGEN: J.A. 6/2015-I (CUADERNO AUXILIAR 303/2015-II-NLA)) SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO (EXP. ORIGEN: A.D. 312/2015)

² Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación Recuperado de: (scjn.gob.mx) [22 de marzo del 2022]

Por lo tanto, se puede concluir que tanto el artículo 132, fracción I de la Ley del Seguro Social como el 136, fracción I de la Ley de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado violenta los derechos humanos de igualdad, equidad y seguridad social contenidos en la Carta Magna al permitir un trato desigual que además resulta injustificado y que establece un requisito arbitrario, consistente en que el matrimonio tenga una duración de seis meses a la muerte del asegurado, cuando en el ordenamiento jurídico no está sujeto para su validez a tiempo de espera ni a condición.

Asimismo, no se puede perder de vista que se está generando una diferencia en el trato al distinguir entre viudos simplemente por el lapso de tiempo que duró la unión matrimonial, cuando en ambos casos resulta ser la familia del asegurado y tiene derecho y beneficios por el simple hecho de constituir el matrimonio, situación que, al no respetarse, se traduce en desigualdad e inequidad jurídica que, no tiene razón de ser ni está legalmente justificado, ya que un cónyuge no es más o menos por el hecho de haber o no transcurrido el plazo que establece la ley.

Por lo que, si un trabajador o trabajadora cotizó durante toda su vida laboral para protegerse y proteger a sus familiares, eso significa que su cónyuge tiene derecho a la seguridad social conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional. En conclusión, no deben existir requisitos que condicionen ser merecedor o no de un derecho, y menos si son circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como no lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio de lo contrario, se estaría previendo un trato desigual en la norma, que además de ser inconstitucional impone arbitrariamente discriminaciones entre situaciones jurídicas objetivamente iguales y que carecen de razonabilidad.

Por otro lado, no se puede dejar de considerar que en la sesión ordinaria del Pleno de esta H. Cámara de Diputados del día 8 de marzo del presente año fue aprobado con 475 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones, el dictamen de la Comisión de Seguridad Social por el que se derogan las fracciones II y III del artículo 132 de la

Ley del Seguro Social; y las fracciones II y III del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sobre el dictamen mencionado, resultan sumamente destacable diversos argumentos, sin embargo, relativos a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad emitida el 5 de noviembre del 2021 por Acuerdo del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se declaró inconstitucional la fracción II del multicitado artículo 132 de la Ley del Seguro Social, se argumentó lo siguiente:

“... se prevén supuestos mediante los cuales se limita el otorgamiento de la pensión de viudez sujetándola a la fecha de la muerte del trabajador y la celebración del matrimonio no hubiera transcurrido un año, en aquellos casos en los que el asegurado tuviera más de cincuenta y cinco años o recibiera una pensión de invalidez, vejez, o cesantía en edad avanzada; o seis meses en los demás casos”.

“Lo anterior, bajo el argumento de que la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o pensionado, por lo que no debe de ser motivo para no otorgarla el hecho de que su muerte sucediera antes de cumplir seis meses o un año de matrimonio o que no hubiesen procreado hijos.

Máxime que, si bien podría admitirse que la finalidad perseguida por el legislador, en principio es constitucionalmente válida; no justifica el trato diferenciado, porque debe de existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del Instituto de seguridad social. Considerar lo contrario dejaría en estado de

*indefensión al cónyuge supérstite que no tiene posibilidad alguna de destruir la presunción legal.*³ (lo subrayado es propio)

De esta forma, resulta evidente comprender que si bien la Corte no emite Declaratoria General de Inconstitucionalidad respecto a la fracción I por no cumplirse los requisitos legales formales para ello, no menos cierto es que sí menciona a la restricción de seis meses de matrimonio como uno de los motivos que no pueden determinar el otorgamiento de la pensión.

Por si fuera poco, también señala el máximo tribunal de este país que no se justifica el trato diferenciado porque debe existir la presunción de que el matrimonio no fue celebrado en fraude del IMSS, lo contrario dejaría en estado de indefensión a la persona, pues no tendría ninguna manera de destruir la presunción “iuris et de iure” impuesta por la ley. Con lo cual, por mayoría de razón, si la fracción II es inconstitucional, entonces también la fracción primera lo es, toda vez que en ambos casos se establece una presunción legal que no puede ser contradicha y que carece de justificación suficiente de un trato diferenciado.

A manera de conclusión, partiendo de los argumentos que se han vertido a lo largo de esta iniciativa, primeramente, debemos entender que el derecho a la seguridad

³ Consultado el 5 de abril del 2022 en: [asun 4327513 20220308 1646772055.pdf](https://asun.4327513.20220308.1646772055.pdf) (gobnacion.gob.mx)

social es un derecho humano protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las instancias internacionales y que parte esencial de este derecho humano es recibir una pensión cuando ocurre una circunstancia tal como la muerte de quien provee a otra persona.

Sobre esa base, también debemos entender que distinguir no es el problema, pero que el derecho a la igualdad y no discriminación es un eje transversal que permea a todas las personas, y por ello, todas las distinciones que existan para otorgar o no otorgar algún derecho reconocido en la Constitución deben encontrarse revestidas de una justificación lo suficientemente sólida y robusta, estableciendo parámetros objetivos que permitan determinar, en el caso concreto, alguna o algunas características que hacen válida la distinción, es decir, que cuando se restringe, limita o se niega la entrega del derecho a alguien, deben existir razones proporcionales y razonables para concluir que esa persona no es susceptible de dicha entrega por no cumplir con alguna característica que razonablemente lo excluye de recibirla.

Lo anterior no ocurre en las fracciones I de los artículos 132 de la Ley del Seguro Social y 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que establecen una restricción (no recibir pensión de viudez cuando no hayan pasado seis meses del matrimonio) que presumiblemente se entiende que existe para evitar fraudes. Ante lo cual, no debemos perder de vista que en los casos en que las personas efectivamente se encuentren con la intención de simular su matrimonio para conceder a otra persona su derecho a la pensión, entonces por supuesto que podría considerarse razón suficientemente justificada para no otorgar la pensión, toda vez que la razón de ser de esta prerrogativa es la protección de personas que dependían económicamente del difunto, porque así decidieron desarrollar sus vidas y ahora necesitan dicha compensación para sobrevivir. No obstante lo anterior, el mayor problema es que la ley ni siquiera establece una presunción “iuris tantum”, es decir, que la persona en

cuestión sea susceptible de derribar ofreciendo evidencia de que no está simulando ni cometiendo fraude, sino que establece una presunción “iuris et de iure”, en la que aún cuando se trate de un matrimonio legítimo y real, la persona no podrá recibir la pensión que le permita sobrevivir.

Por lo anteriormente expuesto, la distinción es discriminatoria, al carecer de justificación, siquiera en la exposición de motivos de la ley en comento, y por lo tanto, es inconstitucional y debe derogarse del ordenamiento jurídico mexicano.

DICE	SE PROPONE
<p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.</p> <p>II. (Se deroga)</p> <p>III. (Se deroga)</p> <p>Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.</p>	<p>Artículo 132. Se deroga</p>
<p>Artículo 136. No tendrá derecho a Pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte del Trabajador o Pensionado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.</p> <p>II. (Se deroga)</p> <p>III. (Se deroga)</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el Trabajador o Pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.</p>	<p>Artículo 136. Se deroga</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y 136 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Primero. Se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 132. Se deroga

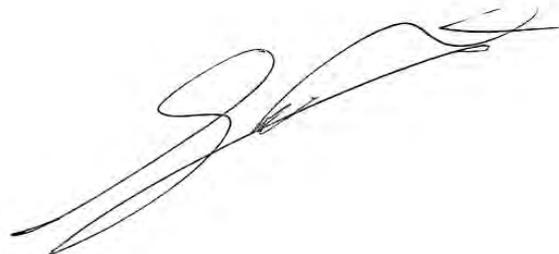
Artículo Segundo. Se deroga el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 136. Se deroga

Transitorios

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a ____ abril del 2022



DIPUTADO SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

La que suscribe, Diputada Judith Celina Tánori Córdova integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional de Ejecución Penal, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos:

Las mujeres representan aproximadamente el 10% de la población privada de la libertad.¹ En el continente americano, representan el 8,4% de la población carcelaria. Sin embargo, a partir del año 2000 y hasta la fecha el porcentaje de población carcelaria de mujeres ha aumentado en un 53%, se trata de una cifra que contrasta con el número de hombres que solo ha aumentado en un 20% durante el mismo periodo.²

¹ https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf (Consultada el 9 de febrero 2022)

² <https://www.wola.org/wp-content/uploads/2020/11/Final-Spanish-Women-Behind-Bars-Report.pdf> (Consultada 9 de febrero 2022)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Estas cifras revelan que cada vez son más las mujeres que ingresan a centros penitenciarios, por lo que en ese sentido vale la pena analizar las condiciones particulares que viven las mujeres en prisión y cómo su experiencia en los reclusorios dista de la que tienen los hombres. Es importante considerar que las conductas delictivas son diferentes entre géneros, no solamente porque las mujeres tienen numéricamente menor incidencia en conducta criminal que los hombres, sino también porque es necesario estudiar los perfiles con perspectiva de género reconociendo los contextos históricos, sociales, culturales y políticos que rodean las historias de estas mujeres.

De acuerdo a Wola, en diversos países de Latinoamérica – incluyendo México- la principal causal de encarcelamiento de mujeres se debe a delitos de poca monta relacionados con la venta o el tráfico de drogas. De acuerdo a la Oficina de Washington, el perfil de estas mujeres suele provenir de contextos de extrema pobreza y desigualdad, con bajos niveles de instrucción, Trabajo informal, subempleadas o desempleadas. La organización de Derechos Humanos incluso señala que muchas de estas mujeres provienen de situaciones de abuso físico y sexual.

A pesar de que la legislación vigente mexicana ordena separar a hombres y mujeres privadas de la libertad – en este sentido manteniéndose en concordancia con Las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Delincuente, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1955-; existen vacíos legales que no especifican las necesidades de cada uno de estos grupos a pesar de que estas mismas reglas en su número vigésimo tercero señalan que:

*“En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento”*³

De la misma manera, señala que: *“cuando se permita a las madres reclusas conservar a su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando se hallen atendidos por sus madres”*⁴

Desafortunadamente, la condición de los reclusos difiere de manera importante de estos principios, sumado a que la ley actual que rige los centros penitenciarios no tiene contempladas estas disposiciones para mujeres embarazadas o con hijos que hayan sido privadas de la libertad. En consecuencia, la omisión de estas regulaciones pierde de vista la importancia social del embarazo y se convierte en un acto discriminatorio para las mujeres.

3

[https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx#:~:text=1\)%20Todo%20recluso%20a%20quien,y%20mantenidas%20en%20buen%20estado.](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx#:~:text=1)%20Todo%20recluso%20a%20quien,y%20mantenidas%20en%20buen%20estado.)
(Consultada el 9 de febrero 2022)

⁴ Upsit

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Es de considerarse los análisis de los protocolos carcelarios internacionales que hacen hincapié sobre el impacto desproporcionado que tienen en las familias el caso de las mujeres privadas de la libertad, pues suele resultar más problemático que cuando los hombres son ingresados al centro penitenciario ⁵. Esto responde a que, debido a la división social de género de los cuidados, cuando la mujer es ingresada a la cárcel, los menores a su cargo estén en prisión con ellas, vayan a vivir con otros familiares, sean institucionalizados de alguna forma o se vean imposibilitados de tener un hogar fijo.

Otro de los graves temas a considerar de manera particular en el caso de las mujeres privadas de la libertad, es que tienen un menor porcentaje de visitas familiares que los hombres. No suelen recibir visitas de sus parejas, ni de sus hijos o hijas si no tienen posibilidades de llegar por cuenta propia a los establecimiento carcelarios. Esto ha demostrado tener importantes afectaciones en su salud mental.

Hasta el año pasado, en México faltaban estadísticas para conocer con perspectiva de género las condiciones de las mujeres reclusas. No obstante, a finales de 2021, el INEGI realizó la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 con el fin de dar a conocer las condiciones en las que viven dentro de los penitenciarios las personas privadas de su libertad. Se trata de la segunda entrega de esta encuesta, realizada a partir de encuestas aplicadas entre junio y julio del pasado año al interior de 203

⁵ http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100793.pdf (Consultada el 9 de febrero 2022)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Centros Penitenciarios en los ámbitos federal y estatal de las 32 entidades del país.

Esta es la primera vez que la ENPOL integra un apartado sobre género, visibilizando de esta manera el impacto particular que tienen las condiciones de los Centros Penitenciarios en las mujeres. ⁶Algunos de los datos a destacar son la falta de acceso a métodos anticonceptivos, los altos porcentajes de aborto que existen entre personas privadas de su libertad y la falta de atención a la salud mental. En esta iniciativa exponemos algunos de los datos recogidos en dicha encuesta.

Del total de la población penitenciaria que tenemos en este país, el 5.7% son mujeres, a pesar de que es una cifra baja a comparación de los hombres -aproximadamente estamos hablando de 12 mil 494 mujeres-, el impacto que sufren las mujeres dentro de los Centros Penitenciarios es particularmente difícil pues, sumado a los retos y las problemáticas que se tiene en los reclusorios mexicanos, a ellas además se les imposibilita el ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos.

Algunas de las problemáticas contempladas en la Encuesta Nacional visibilizan cómo, del total de mujeres privada de su libertad que declararon haber estado embarazadas alguna vez durante su estancia en prisión (11.7% de las encuestadas), una de cada cinco declaró haber tenido al menos un aborto durante su confinamiento en el Centro Penitenciario. En el caso

6

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf (Consultada el 9 de febrero 2022)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

particular de las mujeres entre 40 y 49 años esta cifra aumenta a tres de cada diez.

Se desconoce si esta información se trata de abortos voluntarios – y si es así será importante conocer en qué contexto sanitario se realizaron- o fueron abortos espontáneos como resultado de la negligencia y la falta de acceso a atención médica con especialistas.

Es por ello que se debe garantizar el derecho de las mujeres privadas de la libertad a ser tratadas bajo el mismo marco legal y la misma dignidad que las mujeres de sus estados que no se encuentran privadas de la libertad en relación a su derecho a decidir sobre su embarazo. Es por lo que debe hacerse manifiesto que, en los casos en los que la mujer o persona con capacidad de gestación así lo solicite se deberá practicar la interrupción del embarazo o aborto, permitidos de acuerdo al marco normativo vigente

Los estados donde más se han dado estas interrupciones son: en el Estado de México donde se reportan 44 abortos en prisión, le sigue la Ciudad de México con 42 abortos, y Puebla con 25. Solamente este año, a nivel nacional se tienen contabilizados 261 abortos dentro de prisiones.

En el caso de Atención Médica a las mujeres privadas de la libertad en el embarazo, del total de mujeres embarazadas en prisión, una de cada cinco de ellas (18%) no acudió al médico para revisar el estado de su embarazo. De acuerdo a las respuestas en la ENPOL, la falta de atención se debió a diversos motivos. El principal motivo nombrado por las mujeres (en 22%) fue porque señalaron que los médicos del Centro Penitenciario se negaron a

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

hacerle revisiones; el 15.8% señaló que los médicos le dijeron que no cuentan con el equipo necesario para realizar los procedimientos;

Por otra parte, en las encuestas se señala que el 14.7% no asistió a consulta médica porque el Centro no cuenta con médicos; el 9.9% declaró que las autoridades no le permitieron realizar la revisión médica y el 3.8% de las encuestadas dijo que no había asistido a la revisión médica de su embarazo porque el servicio tiene un costo y no pueden pagarlo.

El derecho de acceso a toallas sanitarias y otros productos de gestión menstrual está previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el Artículo 10 Fracción II en la que se puede leer: *“Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género”*.

No obstante, queda manifiesto que es necesario redactar modificaciones que hagan explícitas que estas necesidades se traducen en toallas sanitarias, tampones, etc. con el fin de que, por un lado, se asegure que las mujeres tengan estos productos, pero también buscando romper con los estigmas y los tabús con los que en ocasiones carga la redacción legislativa.

Otro de los problemas que existen en los Centro Penitenciarios están relacionados con la falta de acceso a métodos anticonceptivos. De acuerdo a las respuestas presentadas en la ENPOL, el acceso a anticonceptivos no está garantizado pues el 55% de los hombres encuestados y el 62.3% las mujeres señalan que los preservativos no son

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

gratuitos. En total de las personas encuestadas el 48% de los hombres declaró no haber solicitado preservativos durante su estancia, la misma respuesta dio el 53.4% de las mujeres encuestadas.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece que: *“La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención”*

En el caso de las necesidades médicas y de Derechos Humanos de las mujeres resulta imperativo remarcar que es necesario que se establezcan convenios para garantizar métodos anticonceptivos de las mujeres y personas con capacidad de gestación que así lo soliciten. Así como pruebas de embarazo.

Sumado a esto, se contempla el caso de las niños y niñas menores de 12 años viviendo en el reclusorio que afecta también a las mujeres privadas de la libertad. El 5.8% de la población de mujeres encuestadas en el centro penitenciario durante 2021 señaló tener hijas(os) menores de doce años viviendo con ellas en el reclusorio. Del total de ellas, 96.6% declaró que sus hijas (os) nacieron mientras ellas se encontraban privadas de la libertad.

La mayoría de estas hijas (os) tiene entre uno y tres años de edad (56.5%), el segundo rango de edades más común en los que se encuentran estos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

menores es de cero a un año (39.1%) mientras que el 4.1% de los casos de estos menores de edad supera los tres años.

De acuerdo a las declaraciones que dieron estas mujeres en las encuestas, uno de cada tres menores no tiene acceso a servicios médicos dentro del centro penitenciario. Solamente uno de cada dos tiene acceso a medicamentos y a guarderías. Dos de cada tres de estos menores no tiene acceso a pañales y uno de cada cinco puede acceder a artículos de higiene personal. Resulta particularmente preocupante que el 82.5% de estos menores no tiene acceso alguno a ropa y que el 86.7% no tiene acceso a materiales educativos.

Actualmente en la Ley Nacional de Ejecución Penal se establece en el Artículo 10 fracción VII. que es derecho de las mujeres privadas de la libertad *“Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario”*

No obstante, los datos que se pueden leer en la ENPOL demuestran que muchos de estos menores no reciben esta atención a salud e higiene al no estar en condiciones de recibir productos básicos como lo son los pañales. Por ello, resulta relevante hacerlo explícito en la ley.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Es fundamental decir que estos problemas para garantizar los Derechos Sexuales y Reproductivos de las mujeres NO ESTAN ASOCIADOS a una falta de presupuesto, pues ha habido subejercicios de más de 8 mil millones de pesos en los programas presupuestales que tienen como objetivo transversalizar la perspectiva de género dentro de los Centros Penitenciarios:

Con base en el Programa Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024 en el que se plantea la recuperación y dignificación de las cárceles, emprender la construcción de la paz, articular la seguridad nacional y la seguridad pública y la paz, se diseñó el Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024, cuyas prioridades deben centrarse en cinco objetivos, uno de los cuales es: *“Impulsar la reinserción social de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios con enfoque de respeto a los derechos humanos, inclusión y perspectiva de género, diferenciada e intercultural.”*

En este tenor en la estrategia programática del Ramo 36 “Seguridad y Protección Ciudadana” para el ejercicio fiscal de 2021 se estableció la necesidad de desarrollar Sistema penitenciario que garantice la ejecución de las resoluciones jurídicas y contribuya a la readaptación social por lo que se aprobó que el Programa Presupuestario E004 “Administración del Sistema Federal Penitenciario” contaría con un total de 20,856.6 millones de pesos presupuestados para el 21.

No obstante, acuerdo al estudio “Ramo 36 ‘Seguridad y Protección Ciudadana’, Avance al primer semestre 2021 y previsiones de gasto en el PPEF 2022” realizado por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Cámara de Diputados⁷, este Programa Presupuestario tuvo un subejercicio de 6 mil 43.3 mdp. Por otra parte, existió en 2021 otro subejercicio en el Programa Presupuestario M001 “Actividades de Apoyo Administrativo” de 3 mil 262.7 mdp.

Esto resulta preocupante particularmente cuando el objetivo del PP E004 se encuentra vinculado directamente al Programa Sectorial de Seguridad y Protección Ciudadana 2020-2024 en el punto de “Impulsar la reinserción social de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios con enfoque de respeto a los derechos humanos, inclusión y perspectiva de género, diferenciada e intercultural” y, según se puede ver en la ENPOL con perspectiva de género, no se está cumpliendo.

Clave	Nombre del Programa Presupuestario	Aprobado Anual	Modificado	Ejercicio	Subejercicio
E004	Administración del Sistema Federal Penitenciario	20,856.6	8,132.8	2,089.5	-6,043.3
M001	Actividades de Apoyo Administrativo	8,881.4	5,246.8	1,984.1	-3,262.7

(Elaboración Propia con datos de Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados)

⁷ <https://www.cefp.gob.mx/publicaciones/nota/2021/notacefp0712021.pdf> (consultado el 24 de marzo 2022)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En este mismo Ramo, para el Presupuesto de Egresos de 2022 se aprobó un aumento para ambos Proyectos Presupuestales que tuvieron subejercicios. Para el Proyecto de E004 "Administración del Sistema Federal Penitenciario" vemos un aumento de mil 127.2 millones de pesos, mientras que para el M001 "Actividades de Apoyo Administrativo" podemos observar un aumento de 2 mil 739.3 millones de pesos.

Aumento en programas que el año anterior tuvieron subejercicio.

Clave	Nombre del Programa Presupuestario	PEF 2021	PEF 2022	Variación Nominal	Real%
E004	Administración del Sistema Federal Penitenciario	20,856.6	21,983.8	1,127.2	1.6
M001	Actividades de Apoyo Administrativo	8,881.4	11,620.8	2,739.3	26.2

(Elaboración Propia con datos de Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados)

Es decir, a pesar de que el PP E004 al cierre de junio del 2021 pasado apenas llevaba un avance financiero del 10% del total de lo que se le aprobó, para el ejercicio de 2022 volvió a recibir un aumento. Esto sorprende también en el caso del PP M001, que, a pesar de su subejercicio, aumentó en 26% su presupuesto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En conclusión, el problema de la falta de transversalización de perspectiva de género en las cárceles no se puede explicar por una falta de presupuesto debido a que incluso ha habido un subejercicio de los recursos asignados para este fin. Se explica más bien a partir de la vaguedad legislativa con respecto a los derechos que tienen las mujeres privadas de la libertad. Por lo tanto, es fundamental hacer cambios legislativos que aclaren, impulsen y garanticen los derechos de las mujeres en las cárceles. Es por eso que pongo a su consideración los siguientes cambios:

Artículo 10. Derechos de las Mujeres Privadas de la Libertad

Dice	Debe decir
Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:	Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:
I. La maternidad y la lactancia;	I. La maternidad y la lactancia en condiciones dignas y salubres;
III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;	III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos gratuitos de gestión menstrual propios de las mujeres cisgénero y otras personas menstruantes;
IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un	IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p>	<p>examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;</p> <p>Este examen, además de una valoración integral, deberá incluir pruebas gratuitas de VIH/ SIDA e intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>V. Garantizar de manera gratuita acceso a métodos anticonceptivos; contar con pruebas de embarazo, así como garantizar atención ginecológica para prevenir o planificar embarazos, según la decisión de la mujer.</p>
<p>V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p>	<p>Vi. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;</p> <p>Vii. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p>	<p>VIII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;</p> <p>Esto incluirá el garantizar el acceso a productos de higiene como pañales para niñas y niños viviendo en el centro penitenciario.</p>
<p>VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p>	<p>IX. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>Contar con espacios de cuidado de los menores para que las mujeres puedan participar en las actividades del penitenciario.</p>
<p>IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los</p>	<p>X. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y</p> <p>XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;</p> <p>Xi. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y</p> <p>XIi. A desarrollarse personalmente en actividades educativas, laborales y de reincersión social dentro del centro penitenciario más allá de su maternidad.</p> <p>XIII. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.</p>
---	--

Artículo 34. Atención Médica

Dice	Debe decir
<p>La Autoridad Penitenciaria en coordinación con la Secretaría de Salud Federal o sus homólogas en las entidades federativas y de acuerdo con el régimen interior y las condiciones de seguridad del Centro deberán brindar la atención médica en los términos de la Ley General de Salud.</p>	<p>Sin cambio</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>La Autoridad Penitenciaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la atención médica de urgencia en los casos en que las personas privadas de la libertad o las hijas e hijos que se encuentren bajo la custodia de las madres en reclusión la requieran.</p> <p>Sólo en casos extraordinarios en que por su gravedad así lo requieran, podrán ser trasladados a instituciones públicas del sector salud para su atención médica, observándose las medidas de seguridad que se requieran.</p>	<p>Sin cambio</p> <p>Sin Cambio</p>
<p>La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención.</p>	<p>La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención. En el caso de métodos anticonceptivos, estos serán garantizados de manera permanente a las mujeres y personas con capacidad de gestación que así lo soliciten.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>Es obligación del personal que preste servicios médicos en los Centros Penitenciarios guardar la confidencialidad de la información a la que tengan acceso con motivo de los mismos. La Autoridad Penitenciaria sólo podrá conocer dicha información por razones de salud pública. La información clínica no formará parte del expediente de ejecución.</p>	<p>Sin Cambios</p>
<p>Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana sólo podrán aplicarse con su consentimiento</p>	<p>Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana, o bien las valoraciones para identificar cáncer sólo podrán aplicarse con su consentimiento.</p> <p>Por su parte, las pruebas de embarazo se aplicarán cuando la mujer o persona con capacidad de gestación así lo solicite.</p>
<p>Las intervenciones psicológicas, psiquiátricas o médicas contarán con el consentimiento informado de la persona privada de la libertad, con excepción de los casos en los que, por requerimiento de autoridad judicial, se examine la calidad de inimputable o de incapaz de una persona privada de la libertad.</p> <p>Los servicios de atención psicológica o psiquiátrica se prestarán por personal certificado</p>	<p>Sin Cambios</p> <p>Sin Cambios</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

del Centro, o en su defecto, personal externo a los Centros Penitenciarios que dependa del Sistema Nacional de Salud.	
Sin Correlativos	Al ingreso de todas las personas privadas de la libertad a los centros penitenciarios les será ofrecida atención psicológica. De igual manera se realizarán campañas de promoción de estos servicios dentro de los penitenciarios.

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Dice	Debe decir
Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto y el puerperio, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.	Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto, el puerperio o en los casos en los que la mujer o persona con capacidad de gestación así lo solicite se deberá practicar la interrupción del embarazo o aborto, permitidos de acuerdo al marco normativo vigente, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

	de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.
En los casos de nacimiento de hijas e hijos de mujeres privadas de la libertad dentro de los Centros Penitenciarios, queda prohibida toda alusión a esa circunstancia en el acta del registro civil correspondiente.	Sin cambio
Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad, que nacieron durante el internamiento de estas, podrán permanecer con su madre dentro del Centro Penitenciario durante las etapas postnatal y de lactancia, o hasta que la niña o el niño hayan cumplido tres años de edad, garantizando en cada caso el interés superior de la niñez.	Sin cambio
Las mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos, además de los derechos humanos reconocidos tendrán derecho a lo siguiente:	Sin cambio
I. Convivir con su hija o hijo en el Centro Penitenciario hasta que cumpla los tres años de edad. Para otorgar la autorización para que la niña o el niño permanezca con su	Sin cambio

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>madre, la Autoridad Penitenciaria velará en todo momento por el cumplimiento del interés superior de la niñez.</p> <p>Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas. Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad que requiriera los cuidados de la madre privada de la libertad, si esta sigue siendo la única persona que pueda hacerse cargo, se podrá solicitar la ampliación del plazo de estancia al Juez de Ejecución, quien resolverá ponderando el interés superior de la niñez.</p> <p>I. A que su hija o hijo disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. En caso de no contar con las instalaciones o con</p>	<p>Sin cambio</p> <p>Sin cambio</p>
---	-------------------------------------

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.</p>	
<p>II. A que su hija o hijo reciba educación inicial y tenga acceso a participar en actividades recreativas y lúdicas hasta los tres años de edad.</p>	<p>Sin cambio</p>
<p>III. A que su hija o hijo la acompañe en el Centro Penitenciario, al momento de su ingreso sea examinado, preferentemente por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y, en su caso, el tratamiento que proceda. Todas las decisiones y actuaciones, así como disposiciones jurídicas adoptadas por las autoridades del Centro Penitenciario, respecto al cuidado y atención de las madres privadas de su libertad y de su hija o hijo con quien convive, deberán velar el cumplimiento de los principios pro persona y el interés superior de la niñez, así como el</p>	<p>Sin cambio</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>reconocimiento de niñas y niños como titulares de derechos.</p>	
<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p>	<p>Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.</p> <p>Esto también garantizará el desarrollo personal de la mujer privada de la libertad más allá de su maternidad.</p>
<p>En el supuesto de que la madre no deseara conservar la custodia de su hija e hijo y a petición de ella se facilitará la comunicación con el exterior para que se ponga en contacto con la familia de origen y se hará del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas en un término no mayor a</p>	<p>Sin Cambios</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>veinticuatro horas contado a partir del nacimiento, a efecto de que adopte las medidas especiales, previstas en las disposiciones aplicables.</p>	
<p>Las sanciones disciplinarias que se adopten a mujeres embarazadas y de quienes hayan obtenido la autorización de permanencia de su hija o hijo, deberán tener en cuenta en todo momento su condición, así como sus obligaciones como madre. No podrá figurar la prohibición del contacto con sus familiares especialmente con sus hijas o hijos. Sólo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.</p>	Sin Cambios
<p>No podrán aplicarse sanciones de aislamiento a las mujeres embarazadas, a las mujeres en período de lactancia o las que convivan con hijas o hijos.</p>	Sin Cambios
<p>No se utilizarán medios de coerción en el caso de las</p>	Sin Cambios

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>mujeres que estén en término o durante el parto ni en el período inmediatamente posterior. El personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa al realizar actos de revisión donde se encuentren niñas y niños</p>	
--	--

Artículo 44. Atención médica durante el aislamiento

Dice	Debe decir
<p>La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Además, la persona privada de la libertad en aislamiento podrá solicitar la presencia de de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior.</p>

Artículo 72. Bases de la organización

Dice	Debe decir
<p>Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la</p>	<p>Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, la perspectiva</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.</p> <p>Estas bases serán elementos esenciales del Plan de Actividades diseñado para las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios.</p>	<p>de género, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte</p> <p>Sin cambio</p>
---	--

Artículo 73. Observancia de los derechos humanos

Dice	Debe decir
<p>Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.</p>	<p>Sin cambios</p> <p>De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad. En todo momento se deberá garantizar la perspectiva de género y los principios para garantizar el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Artículo 75. Examen Médico de Ingreso

Dice	Debe decir
<p>A toda persona privada de su libertad recluida en un Centro se le practicará un examen psicofísico a su ingreso, para determinar el tratamiento de primer nivel que requiera.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.</p>	<p>En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, abuso sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.</p>
<p>En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.</p>	<p>En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos, abuso sexual o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.</p>

Artículo 76. Servicios Médicos

Dice	Debe decir
<p>Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los</p>	<p>Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>términos establecidos en las siguientes fracciones:</p> <p>i. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades;</p>	<p>términos establecidos en las siguientes fracciones:</p> <p>I. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades; incluyendo enfermedades de transmisión sexual. Estas deberán incluir la prevención de contagio de madre a hijos e hijas.</p>
<p>ii. Otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico-degenerativas, incluyendo las enfermedades mentales;</p> <p>iii. Prescribir las dietas nutricionales en los casos que sea necesario, a fin de que la alimentación sea variada y equilibrada;</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IV. Proporcionar atención médica a las mujeres embarazadas privadas de la libertad así como información médica para prevenir o planificar embarazos según decida la mujer privada de la libertad.</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

<p>iv. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y</p>	<p>V. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y</p>
<p>V. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.</p>	<p>VI. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.</p>

78. Responsable Médico

Dice	Debe decir
<p>En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario y un odontólogo</p>	<p>En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario, un ginecólogo y un odontólogo</p>

116. Controversias

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Dice	Debe decir
<p>Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:</p> <p>I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;</p>	<p>I. Sin cambios</p>
<p>II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;</p>	<p>II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales incluyendo casos de violencia sexual o impedimentos a los derechos sexuales y reproductivos;</p>
<p>iii. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

iv.	La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y	Sin cambios
v.	La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.	

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio de este escrito, someto a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de la libertad.

Primero. Se reforman los Artículos 10, 34, 36, 44, 72, 73, 75, 76, 78 y 116 de la Ley Nacional de Ejecución Penal para quedar como sigue:

Artículo 10. Derechos de las Mujeres Privadas de la Libertad

Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario
Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I. La maternidad y la lactancia en condiciones dignas y salubres;
- II. ...
- III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos gratuitos de gestión menstrual propios de las mujeres cisgénero y otras personas menstruantes;
- IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Este examen, además de una valoración integral, deberá incluir pruebas gratuitas de VIH/ SIDA e intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

V. Garantizar de manera gratuita acceso a métodos anticonceptivos; contar con pruebas de embarazo, así como garantizar atención ginecológica para prevenir o planificar embarazos, según la decisión de la mujer.

VI. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VII. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VIII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

Esto incluirá el garantizar el acceso a productos de higiene como pañales para niñas y niños viviendo en el centro penitenciario.

IX. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

Contar con espacios de cuidado de los menores para que las mujeres puedan participar en las actividades del penitenciario.

X. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado. Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

de la niña o el niño. Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

Xi. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

Xli. A desarrollarse personalmente en actividades educativas, laborales y de reincersión social dentro del centro penitenciario más allá de su maternidad.

XIII. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Atención Médica

...
...
...

La Autoridad Penitenciaria, en coordinación con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud competentes, garantizarán la permanente disponibilidad de medicamentos que correspondan al cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica, y establecerán los procedimientos necesarios para proporcionar oportunamente los servicios e insumos requeridos para otros niveles de atención. En el caso de métodos anticonceptivos, estos serán garantizados de manera permanente a las mujeres y personas con capacidad de gestación que así lo soliciten.

...

Los exámenes para detectar si las personas privadas de la libertad cuentan con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida o son portadores del virus de inmunodeficiencia humana, o bien las valoraciones para identificar cáncer sólo podrán aplicarse con su consentimiento.

Por su parte, las pruebas de embarazo se aplicarán cuando la mujer o persona con capacidad de gestación así lo solicite.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

...

...

Al ingreso de todas las personas privadas de la libertad a los centros penitenciarios les será ofrecida atención psicológica. De igual manera se realizarán campañas de promoción de estos servicios dentro de los penitenciarios.

Artículo 36. Mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos

Las mujeres privadas de la libertad embarazadas deberán contar con atención médica obstétricoginecológica y pediátrica, durante el embarazo, el parto, el puerperio o en los casos en los que la mujer o persona con capacidad de gestación así lo solicite se deberá practicar la interrupción del embarazo o aborto, permitidos de acuerdo al marco normativo vigente, el cual deberá realizarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario cuando cuenten con las instalaciones y el personal de salud especializado. En caso de no contar con las instalaciones o con personal médico y que la condición de salud de la mujer o del producto de la concepción requieran de atención, ésta se garantizará en instituciones públicas del Sector Salud.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Los Centros habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Esto también garantizará el desarrollo personal de la mujer privada de la libertad más allá de su maternidad.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 44. Atención médica durante el aislamiento

La persona sometida a una medida de aislamiento tendrá derecho a atención médica durante el mismo y no podrá limitarse el acceso de su defensor, los organismos de protección de los derechos humanos, del Ministerio Público y de personal médico que deseen visitarlo.

Además, la persona privada de la libertad en aislamiento podrá solicitar la presencia de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 72.

Son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

...

Artículo 73.

...

De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad. En todo momento

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

se deberá garantizar la perspectiva de género y los principios para garantizar el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 75.

...

En caso de advertirse lesiones o señales de tortura, abuso sexual, tratos crueles, inhumanos o degradantes, dicha situación deberá certificarse a través del Protocolo de Estambul y se hará del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria, la cual dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

En caso de que el servidor público encargado de revisar a la persona sujeta al examen psicofísico, se percatara de la existencia de señales de malos tratos, abuso sexual o tortura y no lo hiciera del conocimiento al Ministerio Público, incurrirá en responsabilidad penal por omisión.

Artículo 76.

Los servicios médicos tendrán por objeto la atención médica de las personas privadas de su libertad, desde su ingreso y durante su permanencia, de acuerdo a los términos establecidos en las siguientes fracciones:

- i. Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades; incluyendo enfermedades de transmisión sexual. Estas deberán incluir la prevención de contagio de madre a hijos e hijas.

...

...

...

...

IV. Proporcionar atención médica a las mujeres embarazadas privadas de la libertad así como información médica para prevenir o planificar embarazos según decida la mujer privada de la libertad.

V. Suministrar los medicamentos y terapias básicas necesarias para la atención médica de las personas privadas de la libertad, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

- VI. Contener en primera instancia y poner en aviso a las autoridades competentes en materia de salud en caso de brote de enfermedad transmisible que pueda ser fuente de epidemia.

Artículo 78. Responsable Médico

En cada uno de los Centros Penitenciarios existirá como mínimo atención de primer nivel en todo momento, procurada cuando menos por un médico responsable de cuidar la salud física y mental de las personas internas y vigilar las condiciones de higiene y salubridad. Asimismo, habrá por lo menos un auxiliar técnico-sanitario, un ginecólogo y un odontólogo

Artículo 116. Controversias

Los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

- I. ...
- II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales incluyendo casos de violencia sexual o impedimentos a los derechos sexuales y reproductivos;
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de abril 2022
Diputada Judith Celina Tánori Córdova (rúbrica)

Judith Tánori



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO RIESTRA PIÑA

DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

El que suscribe, Mario Gerardo Riestra Piña, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, así como las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 numeral 1, fracción I; 77 numeral 1; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, me permito someter a consideración de esta Soberanía INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, en marzo dos mil veinte, nuestro País se vio afectado por la enfermedad del coronavirus SARS-CoV-2, mejor conocida como COVID-19, convirtiéndose en una de las peores enfermedades en el mundo y la peor pandemia de los últimos años.

Si bien, en un principio pensábamos que el uso de cubrebocas, el lavado de manos frecuente, el uso de gel antibacterial, toallas desinfectantes, sanitizar los espacios, los tapetes sanitizantes y la sana distancia serían suficientes para detener esta enfermedad, el tiempo nos ha demostrado que no es así. Esta enfermedad sigue avanzando, miles de personas se siguen contagiando y muchas más pierden la vida a causa de este virus.

Científicamente se ha comprobado que las vacunas salvan vidas, la probabilidad de hospitalización y muertes son muy reducidas.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO RIESTRA PIÑA

Incluso, la vacunación es una forma sencilla, inocua y eficaz de protegernos contra enfermedades dañinas antes de entrar en contacto con ellas. Las vacunas activan las defensas naturales del organismo para que aprendan a resistir a infecciones específicas, y fortalecen el sistema inmunitario; por esto la importancia de vacunarnos contra el COVID.

Que el Certificado de vacunación contra COVID-19 es el comprobante oficial que expide el Gobierno mexicano para las personas que ya recibieron la vacuna, en sus dosis correspondientes. El cual cuenta con un código QR que permite su verificación en tiempo real por cualquier autoridad.

Principalmente este documento sirve como comprobante para quienes viajan a otros países donde existen restricciones.

Es por esto, que a raíz de que contar con el Certificado de Vacunación contra COVID se ha vuelto indispensable en nuestro país e incluso obligatorio para viajar al extranjero, se ha reportado la falsificación de los mismo, siendo esta una practica común, sobretodo en caso de tener la necesidad de salir del país y no contar con la vacuna correspondiente.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es la condición de todo ser vivo que goza de un absoluto bienestar tanto a nivel físico como a nivel mental y social. Es decir, el concepto de salud no sólo da cuenta de la no aparición de enfermedades o afecciones, sino que va más allá de eso.

La Organización Mundial de la Salud, ha establecido dentro de los principios de la salud que los gobiernos tienen es la responsabilidad de garantizar la salud de sus pueblos, la cual solo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

Incluso, el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos destaca que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*, por lo



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO RIESTRA PIÑA

tanto, el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos las condiciones que les permitan lograr un pleno desarrollo y que la salud es la premisa básica que le permite a un individuo llevar a cabo cualquier otra actividad.

Es por esto que sobreponiendo el derecho a la salud y reconociendo la responsabilidad y el respeto hacia las demás personas, pero sobretodo a quienes han cumplido con aplicarse la vacuna contra Covid, como la principal medida de protección contra este virus, es que se propone agravar la falsificación de documentos cuando se trate del certificado de vacunación correspondiente.

En nuestro País se ha hecho evidente la existencia de certificados falsos, incluso en el Centro Histórico de la Ciudad de México, se ofrecen certificados desde los 600 pesos. Incluso, en el programa radiofónico “Así las cosas” se difundió un audio en el que un hombre pide tres mil pesos para falsificar un certificado, el precio es más elevado porque afirma que la personas será ingresado en el registro de personas vacunadas¹.

Si bien la falsificación de documentos es un delito que ya está previsto en el Código Penal Federal, consideramos que la gravedad de falsificar el certificado va más allá del solo hecho de reproducir un documento y hacerlo pasar como real, sino que se pone en riesgo la salud de las personas y se vulneran las medidas sanitarias adoptadas por los países.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

¹ [Alertan por falsificación de certificados de vacunación \(publimetro.com.mx\)](https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2021/07/15/alertan-por-falsificacion-de-certificados-de-vacunacion.html?msclkid=4f5cb672b23b11ecb15a3dd9e357ec59)

<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2021/07/15/alertan-por-falsificacion-de-certificados-de-vacunacion.html?msclkid=4f5cb672b23b11ecb15a3dd9e357ec59>

DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO
AL ARTÍCULO 243 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ÚNICO.- Se ADICIONA un cuarto párrafo al artículo 243 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 243. ...

...

...

La pena que corresponda por el delito previsto en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad, cuando se falsifique el Certificado de Vacunación contra COVID-19.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de abril de 2022

Suscribe



DIP. MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA
Las y los diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (rúbricas)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DEL MEDIO AMBIENTE.

La que suscribe, Diputada Judith Celina Tánori Córdova integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas en materia de protección a personas defensoras del medio ambiente, al tenor de la siguiente:

Exposición demotivos:

De acuerdo al informe anual de Internacional Global Witness, latinoamérica es la región más peligrosa del mundo para ser defensor del medio ambiente. Tres de cada cuatro ataques registrados a nivel internacional durante el año de 2020 contra activistas ambientales ocurrieron en esta región. Más específicamente, México es el segundo país más riesgoso para los activistas que defienden el territorio, solamente antecedido por Colombia que se encuentra en el primer lugar en cuanto a registro de ataques violentos.¹

¹ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/9/13/america-latina-la-region-mas-peligrosa-para-los-defensores-ambientales-271831.html> (Revisado el 8 de noviembre)

A pesar de que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra reconocido en el artículo 4º de nuestra Constitución Política, en México de 2012 a 2018 se contabilizaron más de 460 casos de asesinatos contra personas defensoras ambientales² Durante el año de 2020 hubo denuncias por treinta casos más. De estos, veintiséis fueron perpetrados en medio de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19.³ No obstante, de acuerdo a Global Witness, la impunidad de los delitos contra los defensores en México es sumamente alta, pues el 95% de los asesinatos no han tenido enjuiciamiento alguno.⁴

Todas las personas tenemos derecho a un medio ambiente sano que asegure condiciones para el libre desarrollo de un proyecto de vida digna. Es fundamental que entendamos que nuestra supervivencia como seres humanos depende de la salud del planeta, de la subsistencia de sus recursos naturales y también de sus diversas especies. El derecho a un ambiente sano ha sido reconocido internacionalmente como un Derecho Humano de Solidaridad, que implica una extensión natural del derecho a la vida, a la salud y a la calidad de vida.⁵

En defensa de este derecho, las personas contamos con diversos derechos que protegen mecanismos para exigir su cumplimiento. Uno de ellos es el derecho a la libre manifestación, incluso algunos juristas hablan de un derecho a la libre protesta. Aunque en nuestra Constitución este derecho no se encuentra recogido de manera explícita, hay dos derechos que sí se encuentran expresos y que incluyen el derecho a la manifestación pública: estos son el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión.⁶

² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/581427/Defensores_ambientales_y_territoriales.pdf (Revisado 17 de noviembre 2021)

³ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/9/13/america-latina-la-region-mas-peligrosa-para-los-defensores-ambientales-271831.html> (18 de noviembre 2021)

⁴ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2021/9/13/america-latina-la-region-mas-peligrosa-para-los-defensores-ambientales-271831.html> (18 de noviembre 2021)

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/538902/14_DefensoresD.pdf (18 de noviembre 2021)

⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/8.pdf> (18 de noviembre 2021)

En ambos casos, tanto el artículo 6º constitucional como el artículo 9º señalan que estos derechos no pueden ser objeto de ninguna persecución o inquisición judicial o administrativa; así como también que queda prohibido coartar o disolver asambleas que tengan como objetivo realizar una protesta por algún acto o una autoridad.⁷

Por lo tanto, el derecho de manifestación es un derecho básico, un mecanismo de defensa para lograr que otros derechos se ejerzan libremente. Sin embargo, desafortunadamente las estadísticas en materia de asesinato y agresiones a defensores medioambientales muestran que han existido sanciones en materia de justicia que no se resuelven a partir de la actual Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, pues no han considerado a las y los defensores medioambientales como defensores de Derechos Humanos. Ante este panorama, es nuestra responsabilidad como representantes legislar para incluir de manera explícita a las y los defensores medioambientales con el afán de convertir este derecho de manifestación en un derecho justiciable que proteja también a quienes luchan socialmente por la protección y conservación del entorno natural.

Neoliberalismo y medio ambiente.

La lucha de las comunidades por la defensa de sus territorios, se remonta a la época colonial en nuestro país. La defensa por la propiedad de la tierra -y la soberanía sobre las riquezas naturales que de esta se extraigan- ha sido bandera de insurrecciones en momentos clave que marcaron la historia mexicana como la Revolución Mexicana (1910) y el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (1994) así como la política nacionalista la Expropiación Petrolera (1938) declarada por el General Lázaro Cárdenas.

⁷ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf (18 de noviembre 2021)

Es a finales del siglo XX cuando a nivel nacional escala el conflicto entre empresas extractivistas y defensores de la tierra, en respuesta a las políticas recomendadas por organismos financieros internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial, mismas que quedan sintetizadas en el decálogo del Consenso de Washington que establecía, entre otros puntos, la liberalización del comercio orientado a los mercados internacionales, las privatizaciones de empresas estatales, la desregulación de la economía latinoamericana para facilitar la entrada a empresas nacionales y extranjeras, así como la generación de derechos de propiedad para asegurar la posibilidad de compraventa de los territorios agrarios.

Una de la grandes críticas a las políticas neoliberales realizadas en nuestra época, es que estas privilegian las políticas económicas por encima de las políticas sociales que garantizan un crecimiento económico en condiciones de igualdad para la población. Precisamente, ese fue el sentido de la modernidad desigual que trajo el neoliberalismo a México donde, desde el sexenio de Miguel de la Madrid, se fue transformando el marco jurídico nacional con el objetivo de favorecer la entrada de inversión privada a México, sobre todo la extranjera, se optó por eliminar los seguros legislativos que había puesto el Estado de Bienestar para garantizar protección económica de poblaciones de escasos recursos.

De esta manera, durante el Salinato con el decreto de término de repartición agraria de 1992 se modificó el artículo 27 constitucional, permitiendo la mercantilización de las tierras ejidales. Al mismo tiempo, hubo modificaciones en la Ley Minera y en la Ley de Inversión Extranjera, mismas que juntas posibilitaron la llegada de capitales extranjeros para explotar minas en el territorio mexicano. A partir de estas, los cambios jurídicos privilegiaron como “utilidad pública” la minería, lo que le daba facultades e incluso obligación al Estado de dispersar cualquier interferencia humana en la minería, presionando así a las comunidades campesinas a abandonar

sus hogares y vender los ejidos.⁸ Esa fue la primer reforma de una serie de cambios que se impulsaron transexenalmente en respuesta a intereses mercantiles.

Un segundo paso de esta serie de cambios fue la firma del Tratado de Libre Comercio, a partir del cual México pactó dar concesiones hasta por 50 años a diversas empresas para la explotación de territorio nacional. Además, en estas reformas, queda establecido que las empresas pueden aprovechar los diversos minerales e incluso apropiarse del escurrimientos de agua que encuentren en la zona concesionada.

Pero los conflictos ambientales no se limitan a la explotación minera, sino que también existen diversos proyectos de energía eólica, térmica o hídrica que atraviesan por decisión unilateral los territorios ancestrales pertenecientes a comunidades indígenas, afectando su entorno, sus actividades económicas, el acceso que tienen a recursos naturales e incluso su salud física; otros casos de explotación ambiental se dan a partir de los proyectos de construcción de carreteras, puertos, aeropuertos, trenes y centros comerciales; desarrollos turísticos, inmobiliarios y otras obras de infraestructura afectando el desarrollo tanto de zonas rurales como urbanas.

Además, a partir de diversos cambios en los entornos geográficos por la privatización o la contaminación de recursos naturales, se han suscitado protestas sociales que giran en torno al acceso y al cuidado del agua, en contra de la destrucción de tierras de cultivo, la tala clandestina en bosques, humedales y destrucción de ecosistemas costeros. Así como de protesta en contra de la industria de instalación de rellenos sanitarios y los tiraderos de basura a cielo abierto.⁹

⁸ <https://core.ac.uk/download/pdf/322549306.pdf> (18 de noviembre 2021)

⁹ <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ras/article/view/61059/53866> (18 de noviembre 2021)

Los resultados de las políticas neoliberales (1982- 2018) fueron contrarios a los que los políticos que las impulsaban pretendían. Ya que durante más de 36 años las políticas neoliberales no solo fracasaron en traer consigo equidad en la distribución de la riqueza, sino que además impactaron negativamente en el bienestar de la mayoría de los mexicanos, sobre todo en la población con residencia en los campos. Importante señalar que aunado a esto, en términos ambientales profundizaron la explotación no regulada del medio ambiente.

Por exponer un dato ilustrativo: en la actualidad la extracción de plata que se realiza en seis meses equivale al total del tesoro colonial que se extrajo de minas mexicanas en 120 años entre 1530 y 1650. Si mantenemos el mismo ritmo de extracción en cuatro años, se igualará el total de extracción de plata que llegó a España desde el inicio de la Conquista y hasta la emancipación de las primeras colonias españolas en América en 1808.¹⁰

Actualmente impactos ambientales

En la actualidad, la contaminación emanada de un sistema neoliberal basado en el crecimiento económico y despreocupado por los impactos ambientales y sociales, ha alcanzado niveles históricos de acuerdo a la Organización Meteorológica Mundial (OMM):

- Entre ellos que el calentamiento de la temperatura, que en 170 años había aumentado un total de 1.1°C, ahora entre 2011 y 2015, apenas en cuatro años, aumentó 0,2°C.
- O el aumento del 20% de la cantidad de gas en comparación con los cinco años anteriores.

¹⁰ <https://core.ac.uk/download/pdf/322549306.pdf> (Revisado 17 de noviembre de 2021)

- O el aumento del nivel del mar, que de 1993 a 2014 había tenido un aumento uniforme de 3,2 mm y ahora ha llegado a ser de 5mm por año debido al derretimiento de los polos.¹¹

Hoy en día la principal causa de fallecimiento en el mundo es la contaminación que es responsable del 16% de muertes a nivel global. La Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que se podrían evitar hasta 13 millones de defunciones al año (casi una cuarta parte del total mundial en 2012) si el medio ambiente fuera más saludable¹²

En respuesta a la creciente situación de violencia ambiental, ha proliferado la resistencia campesina e indígena que defiende su derecho a permanecer en las tierras, así como una exigencia a favor de la justicia socioambiental destacando las desigualdades económicas, laborales y políticas y resaltando las afectaciones climática para revertir los estragos generados por las actividades económicas no controladas.

No obstante, las modificaciones de ley durante la época neoliberal, no han sido los únicos mecanismo utilizados para mantener el control de los territorios en manos de los privados, sino que también han aumentado las agresiones contra personas defensoras del medio ambiente, abarcando una amplia gama que va desde la estigmatización y criminalización de sus protestas, la intimidación, el acoso, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias, torturas e incluso llegando en los casos más violentos a ejecuciones sumarias. Estos ataques a nivel individual y también en contra de colectivos organizados se han duplicado en los últimos diez años.

¹¹ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-49791588> (18 de noviembre 2021)

¹² <https://www.nuevatribuna.es/articulo/sostenibilidad/neoliberalismo-perjudica-salud-ambiental/20180131130806147976.html> (18 de noviembre 2021)

Aunado a esto, señala Amnistía Internacional que en México parte de las agresiones que reciben los defensores se llevan a cabo en territorios que están en disputa con el crimen organizado y en otros existe también complicidad con autoridades locales y un contexto de impunidad por parte de los gobiernos federales y estatales al ser un delito del Orden Común.¹³

Resulta Urgente actuar: en los últimos años, de 2019 a 2020 el porcentaje de ataques a defensores de la tierra aumentó en un 67%.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú es un tratado firmado por 24 países de América Latina y el Caribe que promueve el acceso a la información ambiental, el acceso a la justicia en asuntos ambientales y la responsabilidad de las Partes para generar un entorno seguro para personas y organizaciones que promuevan la protección del medio ambiente.

En este tono, resulta fundamental que todas las leyes de protección a personas defensoras de los Derechos Humanos, incluidas las personas defensoras del medio ambiente, sean impulsadas para evitar que se pongan en riesgo su integridad y su vida.

La presente iniciativa, se realiza en memoria de todas las personas que dedicaron su vida a proteger y promover los derechos ambientales y humanos:

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, con el objeto de

¹³ <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/06/27/politica/mexico-segundo-pais-mas-peligroso-para-ambientalistas-en-america-ai/> (18 de noviembre de 2021)

proteger la integridad y la vida de las personas defensoras del medio ambiente, los cambios propuestos son los siguientes:

Capítulo II Junta de Gobierno	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA MODIFICACIÓN
<p>Artículo 4.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p> <p>Las resoluciones que emita la Junta de Gobierno serán obligatorias para las autoridades federales, cuya intervención sea necesaria para satisfacer Medidas de Prevención, Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección previstas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 4.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente y Periodistas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 5.- La Junta de Gobierno está conformada por nueve miembros permanentes con derecho a voz y voto, y serán:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un representante de la Secretaría de Gobernación; II. Un representante de la fiscalía general de la República, quien participará dentro del sistema con pleno respeto a la autonomía constitucional que le confiere a la institución el artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 	<p>Artículo 5.- ...</p> <ol style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ...

<p>III. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;</p> <p>IV. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores;</p> <p>V. Un representante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y</p> <p>VI. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.</p> <p>Los tres representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario; en el caso de la Fiscalía General de la República, se deberá atender a lo que señala la Ley de la Fiscalía General de la República; y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.</p> <p>El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.</p>	<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente</p> <p>VII. Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.</p> <p>Los cuatro representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario; en el caso de la Fiscalía General de la República, se deberá atender a lo que señala la Ley de la Fiscalía General de la República; y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.</p> <p>El representante de la Secretaría de Gobernación presidirá la Junta de Gobierno y en aquellos casos en que no sea posible su presencia se elegirá un presidente sustituto para esa única ocasión de entre los miembros permanentes.</p>
<p>Artículo 6.- La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:</p>	<p>Artículo 6.- La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:</p>

<p>I. Un representante de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos;</p> <p>II. Un representante de la Conferencia Nacional de Gobernadores;</p> <p>III. Un representante del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>IV. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, y</p> <p>V. Al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.</p>
<p>Artículo 7.- La Junta de Gobierno sesionará ordinariamente una vez al mes hasta agotar todos los temas programados para esa sesión y deberá contar con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Las decisiones serán tomadas mediante un proceso deliberativo, transparente y por mayoría de votos.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 8.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Preventivas y las Medidas de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;</p>	<p>Artículo 8.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Evaluar, suspender y en su caso, modificar las Medidas Urgentes de Protección, a partir de la información elaborada por las unidades de la Coordinación;</p>	<p>II. ...</p>
<p>III. Aprobar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección elaborados por la Coordinación;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Convocar al peticionario o beneficiario de las Medidas de Protección, a las sesiones donde se decidirá sobre su caso;</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Invitar a las personas o autoridades que juzgue conveniente, con el consentimiento del peticionario o beneficiario a las sesiones donde se discuta su caso;</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Celebrar, propiciar y garantizar, a través de la Coordinación, convenios de coordinación y cooperación con las autoridades federales, entidades federativas, órganos públicos u organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión nacionales o internacionales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación de los objetivos del Mecanismo;</p>	<p>VI. ...</p>
<p>VII. Revisar y aprobar el plan anual de trabajo elaborado por la Coordinación;</p>	<p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la</p>

<p>VIII. Resolver las inconformidades a que se refiere el Capítulo XI de esta Ley;</p>	
<p>IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;</p>	<p>situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;</p>
<p>X. Proponer e impulsar, a través de la Coordinación, políticas públicas y reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Emitir las convocatorias públicas correspondientes a solicitud del Consejo Consultivo para la elección de sus miembros;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII. Solicitar al Consejo Consultivo su opinión o asesoría en todo lo relativo al objeto de esta Ley;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. Conocer las recomendaciones del Consejo Consultivo sobre los programas y actividades que realicen la Coordinación y, fundamentar y motivar su decisión;</p>	<p>XIII. ...</p>
<p>XIV. Recibir y difundir el informe anual de actividades del Consejo Consultivo;</p>	<p>XIV. ...</p>
<p>XV. Aprobar el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal de la Coordinación;</p>	<p>XV. ...</p>
<p>XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción</p>	<p>XVI. ...</p>
<p>XVI. Aprobar los perfiles para la designación de los integrantes de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción</p>	<p>XVII. Se deroga.</p>

<p>Rápida, de la Unidad de Evaluación de Riesgo y de la Unidad de Prevención, Seguimiento y Evaluación, y</p> <p>xvii. Se deroga.</p>	
<p>Capítulo III Consejo Consultivo</p>	
<p>Artículo 9.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.</p>	<p>Artículo 9.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos, personas expertas en la protección del medio ambiente y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.</p>
<p>Artículo 10.- Por cada consejero habrá un suplente. La suplencia sólo procederá en caso de ausencia definitiva del titular y en los casos previstos en la guía de procedimientos del Consejo Consultivo.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 11.- Los consejeros deberán</p>	<p>Artículo 11.- Los consejeros</p>

<p>tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.</p>	<p>deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos y protección del medio ambiente, o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.</p>
<p>Artículo 12.- El Consejo Consultivo elegirá a sus miembros a través de una convocatoria pública emitida por la Junta de Gobierno.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 13.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a cuatro de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.</p>	<p>Artículo 13.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a seis de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos, dos serán personas expertas en la defensa del medio ambiente y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.</p>
<p>Artículo 14.- Los consejeros no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su participación tanto en la Junta de Gobierno como en el Consejo, ya que su carácter es honorífico.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 15.- Los consejeros se mantendrán en su encargo por un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por un período consecutivo.</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>Artículo 16.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por la Junta de Gobierno;II. Formular a la Junta de Gobierno recomendaciones sobre los programas y actividades que realice la Coordinación;III. Colaborar con la Coordinación en el diseño de su plan anual de trabajo;IV. Remitir a la Junta de Gobierno inconformidades presentadas por peticionarios o beneficiarios sobre implementación de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;V. Comisionar Estudios de Evaluación de Riesgo independiente solicitados por la Junta de Gobierno para resolver las inconformidades presentadas;VI. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;	<p>Artículo 16.- ...</p> <ol style="list-style-type: none">I. ...II. ...III. ...IV. ...V. ...VI. ...VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente y
---	---

<p>VIII. Realizar labores de difusión acerca de la operación del Mecanismo y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>IX. Presentar ante la Junta de Gobierno su informe anual de las actividades, y</p> <p>X. Elaborar y aprobar la guía de procedimientos del Consejo.</p>	<p>Periodistas;</p> <p>VIII.</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p>
<p>Capítulo IV La Coordinación Ejecutiva Nacional</p>	
<p>Artículo 17.- La Coordinación es el órgano responsable de coordinar con las entidades federativas, las dependencias de la administración pública federal y con organismos autónomos el funcionamiento del Mecanismo y estará integrada por los representantes de:</p> <p>I. La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida;</p> <p>II. La Unidad de Evaluación de Riesgos, y</p> <p>III. La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis.</p> <p>Un funcionario de la Secretaría de Gobernación, con rango inmediato inferior a Subsecretario o equivalente, fungirá como Coordinador Ejecutivo Nacional.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 18.- La Coordinación contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir y compilar la información</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>generada por las Unidades a su cargo y remitirla a la Junta de Gobierno con al menos cinco días naturales previo a su reunión;</p> <p>II. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades encargadas de su ejecución;</p> <p>III. Administrar los recursos presupuestales asignados para el cumplimiento de esta Ley;</p> <p>IV. Proveer a la Junta de Gobierno y al Consejo Consultivo los recursos para el desempeño de sus funciones;</p> <p>V. Elaborar y proponer, para su aprobación a la Junta de Gobierno, los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a entidades federativas, dependencias de la administración pública federal y organismos autónomos;</p> <p>VII. Instrumentar los manuales y protocolos de Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>VIII. Diseñar, con la colaboración del Consejo Consultivo, su plan anual de trabajo;</p> <p>IX. Celebrar los acuerdos específicos</p>	
---	--

<p>necesarios para el cumplimiento de los fines del Mecanismo;</p> <p>X. Dar seguimiento e implementar las decisiones de la Junta de Gobierno, y</p> <p>XI. Someter a la consideración de la Junta de Gobierno su informe anual de actividades incluyendo su ejercicio presupuestal.</p>	
Capítulo V Las Unidades Auxiliares	
<p>Artículo 19.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida es un órgano técnico y auxiliar de la Coordinación para la recepción de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, la definición de aquellos casos que serán atendidos por medio del procedimiento extraordinario definido en esta Ley y contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir las solicitudes de incorporación al Mecanismo;</p> <p>II. Definir si los casos que se reciben son de procedimiento extraordinario u ordinario;</p> <p>III. Solicitar a la Unidad de Evaluación de Riesgos la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo;</p> <p>IV. Realizar el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;</p> <p>V. Emitir e implementar de manera inmediata las Medidas Urgentes de Protección;</p>	Sin modificación

<p>VI. Informar a la Coordinación sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas;</p> <p>VII. Elaborar, evaluar y actualizar periódicamente el protocolo para la implementación de Medidas Urgentes de Protección;</p> <p>VIII. Auxiliar al peticionario o beneficiario en la presentación de quejas o denuncias ante las autoridades correspondientes, y</p> <p>Las demás que prevea esta Ley.</p>	
<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>	<p>Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos, otra en la defensa del medio ambiente y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.</p>
<p>Artículo 21.- La Unidad de Evaluación de Riesgos es el órgano auxiliar, de carácter técnico y científico de la Coordinación que evalúa los riesgos, define las Medidas Preventivas o de Protección, así como su temporalidad y contará con las siguientes atribuciones:</p>	<p>Sin modificación</p>

<ul style="list-style-type: none">I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;II. Definir las Medidas Preventivas o las Medidas de Protección;III. Dar seguimiento periódico a la implementación de las Medidas Preventivas o de Protección para, posteriormente, recomendar su continuidad, adecuación o conclusión, yIV. Las demás que prevea esta Ley.	
<p>Artículo 22.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.</p>	<p>Artículo 22.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos, otra en la defensa del medio ambiente y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.</p>
<p>Artículo 23.- La Unidad de Prevención, Seguimiento y Análisis es un órgano auxiliar de carácter técnico y científico de La Coordinación y contará con las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Proponer Medidas de Prevención;II. Realizar el monitoreo nacional de las Agresiones con el objeto de recopilar, sistematizar la información desagregada en una base de datos y elaborar reportes mensuales;	<p>Sin modificación</p>

<p>III. Identificar los patrones de Agresiones y elaborar mapas de riesgos;</p> <p>IV. Evaluar la eficacia de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección implementadas, y</p> <p>V. Las demás que prevea esta Ley.</p>	
<p>Capítulo VI</p> <p>Solicitud de Protección, Evaluación y Determinación del Riesgo</p>	
<p>Artículo 24.- Las agresiones se configurararán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:</p> <p>I. Persona Defensora de Derechos Humanos o Periodista;</p> <p>II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos o Periodista;</p> <p>III. Personas que participan en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización, o movimiento social;</p> <p>IV. Los bienes de la persona, el grupo, organización, o movimiento social, y</p> <p>V. Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.</p>	<p>Artículo 24.- Las agresiones se configurararán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:</p> <p>I. Persona Defensora de Derechos Humanos, Persona Defensora del medio ambiente o Periodista;</p> <p>II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, de las Personas Defensoras del medio ambiente o Periodista;</p> <p>III. ...</p>

	<p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>
<p>Artículo 25.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento. Solamente dará trámite a las solicitudes que cuenten con el consentimiento del potencial beneficiario, salvo que éste se encuentre impedido por causa grave. Una vez que desaparezca el impedimento, el beneficiario deberá otorgar su consentimiento.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 26.- En el supuesto que el peticionario declare que su vida, integridad física o la de los señalados en el artículo 24 está en peligro inminente, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario.</p> <p>La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Emitir, en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección; II. Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección; III. Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes 	<p>Sin modificación</p>

<p>de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata;</p> <p>IV. Informar al Coordinador Ejecutivo, una vez emitidas, sobre las Medidas Urgentes de Protección implementadas, y</p> <p>V. Remitir a la Unidad de Evaluación de Riesgo el expediente del caso para el inicio del procedimiento ordinario.</p>	
<p>Artículo 27.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida la remitirá inmediatamente a su recepción a la Unidad de Evaluación de Riesgos.</p> <p>La Unidad de Evaluación de Riesgos, en un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, procederá a:</p> <p>I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;</p> <p>II. Determinar el nivel de riesgo y Beneficiarios, y</p> <p>III. Definir las Medidas de Protección.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 28.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo VII Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección</p>	

<p>Artículo 29.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Comunicar los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 72 hrs;II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales;III. Dar seguimiento al estado de implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección e informar a la Junta de Gobierno sobre sus avances.	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 30.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 31.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>Urgentes de Protección se deberán extender a aquellas personas que determine el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.</p> <p>Dichas medidas se analizarán, determinarán, implementarán y evaluarán de común acuerdo con los beneficiarios.</p>	
<p>Artículo 32.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:</p> <p>I) Evacuación; II) Reubicación Temporal; III) Escoltas de cuerpos especializados; IV) Protección de inmuebles y V) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 33.- Las Medidas de Protección incluyen: I) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital; II) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona; III) Chalecos antibalas; IV) Detector de metales; V) Autos blindados; y VI) Las demás que se requieran.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 34.- Las Medidas Preventivas incluyen: I) Instructivos, II) Manuales, III) Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos, IV) Acompañamiento de observadores de derechos humanos y periodistas; y VI) Las demás que se requieran.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 35.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección</p>	Sin modificación

<p>estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgo.</p>	
<p>Artículo 36.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección por parte del beneficiario cuando:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Abandone, evada o impida las medidas;II. Autorice el uso de las medidas por personas diferentes a las determinadas por las unidades del Mecanismo;III. Comercie u obtenga un beneficio económico con las medidas otorgadas;IV. Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las medidas;V. Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;VI. Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de las unidades correspondientes del Mecanismo;VII. Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección; <p>Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados</p>	<p>Sin modificación</p>

para suprotección.	
Artículo 37.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección podrán ser retiradas por decisión de la Junta de Gobierno cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.	Sin modificación
Artículo 38.- El beneficiario podrá en todo momento acudir ante la Junta de Gobierno para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Estudio de Evaluación de Riesgo o Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.	Sin modificación
Artículo 39.- Las Medidas Preventivas y Medidas de Protección otorgadas podrán ser ampliadas o disminuidas como resultado de las revisiones periódicas.	Sin modificación
Artículo 40.- El beneficiario se podrá separar del Mecanismo en cualquier momento, para lo cual deberá externarlo por escrito a la Junta de Gobierno.	Sin modificación
Capítulo VIII Medidas de Prevención	
Artículo 41.- La Federación y las Entidades Federativas en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención.	Sin modificación
Artículo 42.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	Artículo 42.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a

	Personas Defensoras de Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente y Periodistas.
Artículo 43.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	Artículo 43.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente y Periodistas.
Artículo 44.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.	Artículo 44.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.
Artículo 45.- La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.	Artículo 45.- La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente y Periodistas.

Capítulo IX Convenios de Cooperación	
<p>Artículo 46.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p>	<p>Artículo 46.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente y Periodistas.</p>
<p>Artículo 47.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> VI. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley; VII. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas del Mecanismo, así como para proporcionar capacitación; VIII. El seguimiento puntual a las medidas previstas en esta Ley en sus respectivas entidades; IX. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección; 	<p>Artículo 47.- ...</p> <ul style="list-style-type: none"> VI. ... VII. ... VIII. ... IX. ... X. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la

<p>X. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y</p> <p>XI. Las demás que las partes convengan.</p>	<p>legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente y Periodistas, y</p> <p>XI. ...</p>
<p>Capítulo X De la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas</p>	
<p>Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley, la Secretaría de Gobernación deberá prever los recursos necesarios en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.</p>	<p>Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley, la Secretaría de Gobernación deberá prever los recursos necesarios en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente y Periodistas.</p>
<p>Artículo 49.- Se deroga.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 50.- Los recursos previstos se destinarán exclusivamente para la implementación y operación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección y la realización de los demás actos que establezca la Ley para la implementación del Mecanismo, tales como evaluaciones independientes.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 51.- Se deroga.</p>	<p>Sin modificación</p>

Artículo 52.- Se deroga.	Sin modificación
Artículo 53.- Se deroga.	Sin modificación
Artículo 54.- Se deroga.	Sin modificación
Capítulo XI Inconformidades	
Artículo 55.- La inconformidad se presentará por escrito, debidamente firmada, ante la Junta de Gobierno y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.	Sin modificación
Artículo 56.- La inconformidad procede en: I. Contra resoluciones de la Junta de Gobierno, la Coordinación y las unidades respectivas relacionadas con la imposición o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección; II. Contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección por parte la autoridad, y III. Caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Junta de Gobierno relacionadas con las Medidas Preventivas,	Sin modificación

Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección otorgadas al beneficiario.	
<p>Artículo 57.- Para que la Junta de Gobierno admita la inconformidad se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="290 590 870 695">I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, y<li data-bbox="290 737 870 1136">II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno o de la respectiva autoridad, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución definitiva de la autoridad acerca del cumplimiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección.	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 58.- Para resolver la inconformidad:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="290 1283 870 1535">I. La Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos y Reacción Rápida un nuevo estudio de evaluación de riesgo en el cual de respuesta a la inconformidad planteada;<li data-bbox="290 1577 870 1829">II. Si la inconformidad persiste, la Junta de Gobierno, a través del Coordinador Ejecutivo Nacional, solicitará al Consejo Consultivo que comisione un Estudio de Evaluación de Riesgo independiente para el análisis del caso;<li data-bbox="290 1871 870 1908">III. El Consejo emitirá su resolución en	<p>Sin modificación</p>

<p>un plazo máximo de quince días naturales después de recibidos los resultados del Estudio de Evaluación de Riesgo independiente;</p> <p>El Consejo inmediatamente remitirá su resolución, junto con el Estudio de Evaluación de Riesgo independiente, a la Junta de Gobierno, quien en su próxima sesión resolverá la inconformidad.</p>	
<p>Artículo 59.- En el caso del procedimiento extraordinario, la inconformidad se presentará ante la Coordinación y deberá contener una descripción concreta de los riesgos o posibles agravios que se generan al peticionario o beneficiario.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 61.- Para que la Coordinación admita la inconformidad se requiere:</p> <p>I. Que lo presente la persona o personas que hayan tenido el carácter peticionario o beneficiario, en un plazo de hasta diez días naturales, contados a partir de la notificación del acuerdo de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 62.- La Coordinación resolverá, en un plazo máximo de hasta doce horas, para confirmar, revocar o modificar la decisión de la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida.</p>	Sin modificación
<p>Artículo 63.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.</p>	Sin modificación

<p>Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección y Medidas Urgentes de Protección otorgadas a través del Mecanismo se considerarán información reservada.</p> <p>Los recursos federales que se transfieran, con motivo del cumplimiento de esta Ley, a las Entidades Federativas se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.</p>	
<p>Capítulo XII Transparencia y Acceso a la Información</p>	
<p>Artículo 64.- Los informes a los que se refieren los artículos 8, 16 y 18 serán de carácter público.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Capítulo XIII Sanciones</p>	
<p>Artículo 65.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley se sancionaran conforme a lo que establezca la legislación aplicable, con independencia de las del orden civil o penal que procedan.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona</p>	<p>Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos, Personas Defensoras del medio ambiente y Periodistas, el servidor público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona</p>

<p>Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.</p> <p>Por la comisión de este delito se impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Si sólo se realizara en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, se aplicará la mitad de la sanción.</p>	<p>la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Persona Defensora del medio ambiente, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 67.- Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 67.- Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, Persona Defensora del medio ambiente, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.</p>

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio de este escrito, someto a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en materia protección a Personas Defensoras del Medio Ambiente.

Primero. Se **reforman** los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 16, 20, 22, 24, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 66 y 67 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La Junta de Gobierno es la instancia máxima del Mecanismo y principal órgano de toma de decisiones para la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

...

Artículo 5.- ...

I. a V. ...

VI. **Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**

VII. **Cuatro representantes del Consejo Consultivo elegidos de entre sus miembros.**

Los **cuatro** representantes del Poder Ejecutivo Federal deberán tener un nivel mínimo de Subsecretario; en el caso de la Fiscalía General de la República, se deberá atender a lo que señala la Ley de la Fiscalía General de la República; y el de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el de Visitador o sus equivalentes.

...

Artículo 6.- La Junta de Gobierno invitará a todas sus sesiones, con derecho a voz, a:

I. a V. ...

VI. Un representante de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno contará con las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Presentar públicamente informes anuales sobre la situación nacional en materia de seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas con datos desagregados y con perspectiva de género;

x. a XVII. ...

Artículo 9.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por nueve consejeros, uno de ellos será el presidente por un periodo de dos años y se elegirá por mayoría simple por el mismo Consejo. En ausencia del presidente, el Consejo elegirá a un presidente interino por el tiempo que dure la ausencia o hasta que culmine el periodo. En la integración del Consejo se buscará un equilibrio entre personas expertas en la defensa de los derechos humanos, **personas expertas en la protección del medio ambiente** y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 11.- Los consejeros deberán tener experiencia o conocimiento en la defensa o promoción de los derechos humanos y **protección del medio ambiente**, o en el ejercicio del periodismo o conocimiento en evaluación de riesgos y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** o Periodistas, y no deberá desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 13.- Los consejeros nombrarán de entre sus miembros a **seis** de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales dos serán personas expertas en la defensa de los derechos humanos, **dos serán personas expertas en la defensa del medio ambiente** y dos del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Artículo 16.- ...

I. a VI. ...

VII. Participar en eventos nacionales o internacionales para intercambiar experiencias e información sobre temas relacionados con la prevención y protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas;

VIII. a X. ...

Artículo 20.- La Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección. Una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos, **otra en la defensa del medio ambiente** y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión. Así mismo, se conforma por un representante de la Secretaría de Gobernación y un representante de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todos con atribuciones para la implementación de las Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 22.- La Unidad de Evaluación de Riesgos se integra por al menos cinco personas expertas en materia de evaluación de riesgo y protección, al menos una de ellas deberá serlo en la defensa de derechos humanos, **otra en la defensa del medio ambiente** y otra del ejercicio del periodismo y libertad de expresión.

Artículo 24.- Las agresiones se configurarán cuando por acción u omisión o en aquiescencia se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

I. Persona Defensora de Derechos Humanos, **Persona Defensora del medio ambiente** o Periodista;

II. Cónyuge, concubina, concubino, ascendientes, descendientes, dependientes de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **de las Personas Defensoras del medio ambiente** o Periodista;

III. a V. ...

Artículo 42.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar Agresiones potenciales a Personas Defensoras de Derechos

Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

Artículo 43.- Las Medidas de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia con la finalidad de evitar potenciales Agresiones a las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

Artículo 44.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas, para la consolidación del Estado Democrático de Derecho, y condenarán, investigarán y sancionarán las agresiones de las que sean objeto.

Artículo 45.- La Federación promoverá las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

Artículo 46.- La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias celebrarán Convenios de Cooperación para hacer efectivas las medidas previstas en el Mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

Artículo 47.- ...

I. a IV. ..

V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación para mejorar la situación de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas, y

VI. ...

Artículo 48.- Para cumplir el objeto de esta Ley, la Secretaría de Gobernación deberá prever los recursos necesarios en el anteproyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas.

Artículo 66.- Comete el delito de daño a Personas Defensoras de Derechos Humanos, **Personas Defensoras del medio ambiente** y Periodistas, el servidor

público o miembro del Mecanismo que de forma dolosa utilice, sustraiga, oculte, altere, destruya, transfiera, divulgue, explote o aproveche por sí o por interpósita persona la información proporcionada u obtenida por la solicitud, trámite, evaluación, implementación u operación del Mecanismo y que perjudique, ponga en riesgo o cause daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, **Persona Defensora del medio ambiente**, Periodista, peticionario y beneficiario referidos en esta Ley.

...

...

Artículo 67.- Al Servidor Público que en forma dolosa altere o manipule los procedimientos del Mecanismo para perjudicar, poner en riesgo o causar daño a la Persona Defensora de Derechos Humanos, **Persona Defensora del medio ambiente**, Periodista, peticionario y beneficiario, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, y de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos referidos en esta Ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de abril de 2022.

Diputada Judith Celina Tánori Córdova (rúbrica)

Handwritten signature of Judith Tánori in blue ink.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO RIESTRA PIÑA

DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

El que suscribe, Mario Gerardo Riestra Piña, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Sexagésima Quinta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, así como las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 numeral 1, fracción I; 77 numeral 1; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, me permito someter a consideración de esta Soberanía INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 462 BIS 2 A LA LEY GENERAL DE SALUD; al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, en marzo dos mil veinte, nuestro País se vio afectado por la enfermedad del coronavirus SARS-CoV-2, mejor conocida como COVID-19, convirtiéndose en una de las peores enfermedades en el mundo y la peor pandemia de los últimos años.

Si bien, en un principio pensábamos que el uso de cubrebocas, el lavado de manos frecuente, el uso de gel antibacterial, toallas desinfectantes, sanitizar los espacios, los tapetes sanitizantes y la sana distancia serían suficientes para detener esta enfermedad, el tiempo nos ha demostrado que no es así. Esta enfermedad sigue avanzando, miles de personas se siguen contagiando y muchas más pierden la vida a causa de este virus.

Científicamente se ha comprobado que las vacunas salvan vidas, la probabilidad de hospitalización y muertes son muy reducidas.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO RIESTRA PIÑA

Incluso, la vacunación es una forma sencilla, inocua y eficaz de protegernos contra enfermedades dañinas antes de entrar en contacto con ellas. Las vacunas activan las defensas naturales del organismo para que aprendan a resistir a infecciones específicas, y fortalecen el sistema inmunitario

Que el Certificado de vacunación contra COVID-19 es el comprobante oficial que expide el Gobierno mexicano para las personas que ya recibieron la vacuna, en sus dosis correspondientes. El cual cuenta con un código QR que permite su verificación en tiempo real por cualquier autoridad.

Principalmente este documento sirve como comprobante para quienes viajan a otros países donde existen restricciones.

Es por esto, que a raíz de que contar con el Certificado de Vacunación contra COVID se ha vuelto indispensable en nuestro país e incluso obligatorio para viajar al extranjero, se ha reportado la falsificación de los mismo, siendo esta una practica común, sobretodo en caso de tener la necesidad de salir del país y no contar con la vacuna correspondiente.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la salud es la condición de todo ser vivo que goza de un absoluto bienestar tanto a nivel físico como a nivel mental y social. Es decir, el concepto de salud no sólo da cuenta de la no aparición de enfermedades o afecciones, sino que va más allá de eso.

La Organización Mundial de la Salud, ha establecido dentro de los principios de la salud que los gobiernos tienen es la responsabilidad de garantizar la salud de sus pueblos, la cual solo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.

Incluso, el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos destaca que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”*, por lo tanto, el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos las condiciones que les



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO RIESTRA PIÑA

permitan lograr un pleno desarrollo y que la salud es la premisa básica que le permite a un individuo llevar a cabo cualquier otra actividad.

Es por esto que sobreponiendo el derecho a la salud y reconociendo la responsabilidad y el respeto hacia las demás personas, pero sobretodo a quienes cumplen con aplicarse las vacunas incluidas en el Programa de Vacunación Universal o destinadas a acciones ordinarias o extraordinarias de vacunación, como es el caso de la vacuna contra COVID.

Que, los documentos públicos o privados que acreditan la aplicación de alguna vacuna incluida en el en el Programa de Vacunación Universal o destinada a acciones ordinarias o extraordinarias de vacunación como medida de protección contra cualquier enfermedad, virus o padecimiento, son indispensables en el reconocimiento de nuestro derecho a la salud.

En nuestro País se ha hecho evidente la existencia de certificados falsos, incluso en el Centro Histórico de la Ciudad de México, se ofrecen certificados desde los 600 pesos. Incluso, en el programa radiofónico “Así las cosas” se difundió un audio en el que un hombre pide tres mil pesos para falsificar un certificado de vacunación contra COVID, el precio es más elevado porque afirma que la personas será ingresado en el registro de personas vacunadas¹.

Si bien la falsificación de documentos es un delito que ya está previsto en el Código Penal Federal, consideramos que falsificar cualquier documento que acredite la aplicación de las vacunas incluidas en el Programa de Vacunación Universal va más allá del solo hecho de reproducir un documento y hacerlo pasar como real, sino que se pone en riesgo la salud de las personas y se vulneran las medidas sanitarias adoptadas por nuestro país y los demás países.

¹ [Alertan por falsificación de certificados de vacunación \(publimetro.com.mx\)](https://www.publimetro.com.mx)

<https://www.publimetro.com.mx/mx/noticias/2021/07/15/alertan-por-falsificacion-de-certificados-de-vacunacion.html?msclkid=4f5cb672b23b11ecb15a3dd9e357ec59>



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO RIESTRA PIÑA

En tal sentido, se considera oportuno presentar una iniciativa a la Ley General de Salud, específicamente en el Título Décimo Octavo “Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos”, Capítulo VI “Delitos”, con el propósito de sancionar a quienes adulteren o falsifiquen cualquier documento público o privado que acredite la aplicación de alguna vacuna incluida en el en el Programa de Vacunación Universal o destinada a acciones ordinarias o extraordinarias de vacunación; agravándose en caso de que el sujeto activo del delito sea un servidor público.

Por lo que, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 462 BIS 2
A LA LEY GENERAL DE SALUD

ÚNICO.- Se ADICIONA el artículo 462 Bis a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 462 Bis 2. A quien por sí o por interpósita persona adultere o falsifique cualquier documento público o privado que acredite la aplicación de alguna vacuna incluida en el Programa de Vacunación Universal o destinada a acciones ordinarias o extraordinarias de vacunación, se la aplicará de uno a nueve años de prisión y una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien permita la adulteración o falsificación.

Tratándose de servidores públicos, la pena prevista en el presente artículo se duplicará y se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con la ley aplicable.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. MARIO Riestra Piña

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de abril de 2022

Suscribe

DIP. MARIO GERARDO Riestra Piña
Las y los diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (rúbricas)

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 1397 del Código de Comercio, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta iniciativa es reformar el artículo 1397 del Código de Comercio que regula lo relativo a las excepciones (defensas) que se pueden interponer en un juicio ejecutivo mercantil cuando el mismo se funda en una sentencia definitiva, particularmente en la parte final de este dispositivo se establece una limitación temporal para oponer excepciones, exigiendo que las excepciones sean posteriores a la sentencia, cuando en cualquier juicio éstas se deben oponer libremente, sin limitación temporal, ya que de esa manera se restringe el derecho de defensa, en consecuencia se propone eliminar tal limitación y en todo caso se podrán oponer libremente las excepciones y el Juez valorará lo conducente.

Para mayor claridad se transcriben los artículos 1391 y 1397 del Código de Comercio:

Artículo 1391. *El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

Traen aparejada ejecución:

- I.** ***La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;***
- II.** *Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;*
- III.** *La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;*
- IV.** *Los títulos de crédito;*
- V.** *(Se deroga)*
- VI.** *La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*
- VII.** *Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;*
- VIII.** *Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y*
- IX.** *Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.*

Artículo 1397.- Si se tratare de sentencia, *no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, **deberán ser posteriores á la sentencia**, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.*

Énfasis añadido

Como se aprecia el Código de Comercio establece las reglas de procedencia relativas al juicio ejecutivo mercantil que se basa en la existencia de un título (documento) que

trae aparejada ejecutoriedad, en este caso el artículo 1397 aborda el supuesto de cuando el juicio ejecutivo mercantil se funda en una sentencia.

Recapitulando, un juicio ejecutivo mercantil se basa en la existencia de un título ejecutivo, como puede ser una sentencia ejecutoriada, en ese tenor, el artículo 1397 del Código de Comercio establece cuáles son las excepciones se pueden oponer cuando el juicio ejecutivo mercantil se funde en una sentencia, sin embargo, la parte final del artículo 1397, limita tales excepciones a que tengan nacimiento o fecha posterior a la sentencia en que se funda el juicio ejecutivo.

En tal sentido, la parte final del Artículo 1397 del Código de Comercio limita el derecho de defensa de las personas enjuiciadas en los procedimientos ejecutivos mercantiles con base en condiciones temporales, de tal forma que coloca a las personas enjuiciada a condiciones susceptibles para que sean condenados a dobles pagos por una misma obligación jurídica, al limitarse sus excepciones a través de condiciones temporales, cuando las excepciones y defensas se pueden oponer libremente y el juez deberá valorar la procedencia de las mismas.

Cabe mencionar que esta propuesta tiene sustento en lo que se ha alegado en el amparo en revisión 399/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ donde se dilucida la constitucionalidad del citado artículo 1397 del Código de Comercio.

En consideración de esta proponente, al limitarse la interposición de excepciones, en la parte *in fine* del artículo 1397 del código de comercio, se trasgrede el derecho fundamental de prohibición de explotación del hombre por el hombre, pues se autoriza

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287643>

que las autoridades judiciales dejen de revisar si una obligación ya está cumplida, solo por oponerse en la ejecución, de tal manera que estas limitaciones se consideran violatorias en su perjuicio a los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Si bien, la racionalidad del artículo 1397 del Código de Comercio limita la oposición de defensa y excepciones bajo el principio de cosa juzgada o verdad legal, donde lo que se resuelve en juicio resulta inalterable por certeza y seguridad jurídica, cuyo objeto es garantizar la ejecución de sus fallos, lo cierto es que también existe el principio constitucional de adecuada defensa en juicio, mismo que no debe limitarse de modo alguno.

Incluso, en los juicios ejecutivos mercantiles es posible que se alegue como defensa que ha operado la prescripción de la ejecución de una sentencia, supuesto que no está contemplado en el artículo 1397 del Código de Comercio que sólo se circunscribe a la excepción de pago, transacción, compensación, compromiso en árbitros y falsedad del instrumento, veamos el criterio judicial:

Registro digital: 2013070

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 873

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO.

La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros.

Contradicción de tesis 51/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 17 de agosto de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

A fin de abundar sobre las razones que justifican este proyecto legislativo se transcribe un extracto del proyecto de resolución del citado amparo en revisión 399/2021:

30. *En iteradas ocasiones esta Primera Sala ha abordado la interpretación del artículo 21.3 en cita y del concepto jurídico “explotación del hombre por el hombre”, existen varios precedentes al respecto, a saber:*
- A) *La explotación proscrita por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurre cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras, o a las personas mismas, y que tratándose de relaciones contractuales, la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, debe acompañarse de una afectación en la dignidad de la persona abusada, así también se ha considerado que un dato que puede servir para identificar la afectación a la dignidad de la persona abusada, es la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada².*
 - B) *El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas³.*
 - C) *Las contraprestaciones pactadas en un contrato no deben afectar la prohibición de la explotación establecida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para que se transgreda dicha prohibición es necesario que se verifiquen los siguientes factores: (i) que exista una afectación patrimonial*

material, la cual constituye una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador; y (ii) que se afecte la dignidad de las personas, es decir, que dicha relación de desigualdad repercuta de manera directa en la dignidad de las personas. Así, al valorar si una contraprestación, se debe verificar que no exista una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador, y que ésta no vulnere la dignidad de la persona involucrada⁴.

31. *En suma, el criterio de esta Primera Sala ha sido en el sentido de que la explotación del hombre por el hombre se actualiza con una relación de desigualdad material entre las personas contratantes o cuando una persona utiliza, abusivamente en su provecho, los recursos económicos o el trabajo de otra u otras; que no sólo se traduce en una lesión patrimonial, sino también afecta su dignidad.*
32. *Ahora bien, al tenor de lo anterior, esta Primera Sala considera que un eventual doble pago derivado de una misma obligación contractual, también actualiza una forma de explotación del hombre por el hombre, lo cual debe proteger el sistema judicial mexicano.*

² Tesis aislada 1a. CCLXXXV/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de rubro: “OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

³ Tesis aislada 1a. CXXXII/2018 (10a.) emitida por esta Primera Sala de rubro: “EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES”.

⁴ Tesis aislada 1a. CCXXVII/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de rubro: “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”.

33. *El pago es la forma por excelencia de extinguir las obligaciones de dar o hacer, así éste implica la entrega de la cosa o la cantidad debida o del servicio prometido, por lo que, el cumplimiento de las obligaciones a través de su pago implica que éstas queden extinguidas y, por ende, que no puede ser exigido nuevamente su satisfacción. Al respecto, cabe precisar que el derecho subjetivo entendido como la facultad de la que gozan todas las personas para acceder a los tribunales judiciales a fin de exigir la satisfacción de un derecho a su favor nace justamente del incumplimiento de una obligación o la violación de derecho.*
34. *Así, sobre esta misma línea argumentativa, dado que el derecho humano de acceso a la justicia implica únicamente la posibilidad de que todas las personas tengan la posibilidad de acceder a los tribunales a fin de plantear una pretensión (la cual deben probar) frente a ellos; lo cual no necesariamente conlleva que los juzgados y tribunales deban conceder la razón a las personas que recurren a ellos, ya que sólo deben estudiarlas siguiendo un proceso en el que se sigan ciertas formalidades y a la luz de los medios probatorios que aquellos ofrezcan, y emitir una sentencia en la que resuelvan sobre la procedencia o improcedencia de sus acciones; los demandados o enjuiciados también deben tener la oportunidad de oponer las excepciones y defensas que estimen convenientes a sus derechos e intereses a fin de desvirtuar las prestaciones que le son reclamadas, y de ofrecer los medios probatorios que tiendan a demostrarlos, se insiste, sin que se entienda que esta oportunidad implique forzosamente que aquellas sean procedentes.*
35. *En este orden de ideas, y de lo que ya fue expuesto en párrafos precedentes sobre el alcance del derecho humano de acceso a la justicia, especialmente, de la parte relativa a que éste implica que a través de un proceso los tribunales jurisdiccionales resuelvan sobre la pretensión de la parte actora y la defensa del enjuiciado, esta Primera Sala considera que resulta injustificado y desproporcionado el requisito previsto en la parte in fine del artículo 1397 del Código de Comercio relativa a que la excepción de pago, para el caso de que el documento base de la acción esté constituido por una sentencia ejecutoriada, sea posterior a ella.*
36. *De la interpretación de este enunciado normativo 1397, esta Primera Sala llega al convencimiento de que la intención del legislador fue que, previo a la ejecución de una sentencia en la que se condene a la parte perdedora al cumplimiento de una obligación, ésta tenga la oportunidad de oponerse a ello y de demostrar que aquella se encuentra acatada a través del pago de la prestación que la propia sentencia condenó, lo que derivaría en que fuera innecesaria su ejecución forzosa; para lo cual el propio legislador democrático estableció que si la ejecución de la sentencia la solicita la parte a quien favorece dentro de los ciento ochenta días siguientes a que causó estado, solamente será oponible la excepción de pago. Ello, en virtud de que, al legislador interesa que las sentencias sean cabalmente cumplidas y acatadas en los términos en que fueron dictadas, principalmente a través de su cumplimiento, a saber, el pago voluntario de lo condenado.*
37. *En ese tenor, esta Primera Sala estima que el requisito en análisis limita de forma injustificada el derecho de defensa de los demandados, lo que podría derivar en que aquellos realicen un doble pago y con ello se viole en su perjuicio el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la prohibición de explotación del hombre por el hombre de forma.*
38. *Se afirma lo anterior, pues, tal y como se expuso, el pago es la principal forma de extinguir las obligaciones y cumplir las sentencias, así, constituye la más importante defensa de fondo que los demandados pueden oponer dentro de un procedimiento judicial, en tanto, es suficiente para destruir la acción principal, al tener como objetivo la demostración del cumplimiento de la obligación principal, cuya satisfacción se reclama.*
39. *En ese orden ideas y al tenor del derecho humano de acceso a la justicia, en el caso de la parte demandada, como objetivo que pueda comparecer a un tribunal, únicamente como una oportunidad procesal (se insiste no implica que deba dársele la razón), a fin de defenderse de las prestaciones que se le reclaman, es decir, oponer excepciones y defensas tendientes a destruir las prestaciones que se le reclama; no resulta compatible con aquel derecho que el legislador ordinario de forma a priori limite la*

oposición de tal excepción con base en una condición temporal, a saber, el momento en que fue realizado el pago.

40. *Esto en atención que el demandado debe estar en aptitud de oponer las excepciones y defensas que considere a su derecho e intereses convenga y después para ofrecer medios probatorios para demostrar su veracidad e idoneidad para destruir la acción principal; así, el estudio de tal excepción deberá ser materia de análisis del fondo del juicio, en el cual el juzgado caso por caso analice si aquella es procedente e improcedente.*
41. *Por todo lo anterior, es que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 1397 del Código de Comercio resulta contrario al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto, al limitar el derecho de defensa de las personas enjuiciadas en los procedimientos ejecutivos mercantiles con base en condiciones temporales, los coloca en condiciones susceptibles para que sean condenados a dobles pagos de una misma obligación jurídica, lo cual implica que una persona abuse del patrimonio de otra, de manera desproporcionada y sin justificación alguna, lo cual es contrario a la doctrina que esta Primera Sala ha desarrollado sobre el concepto de "explotación del hombre por el hombre".*

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p>Artículo 1397.- Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.</p>	<p>Artículo 1397.- Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 1397 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1397 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1397.- Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

S U S C R I B E



Reyna Celeste Ascencio Ortega
Diputada Federal

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 275 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA Y LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se Reforma el Primer Párrafo del Artículo 271 y se Reforma el Artículo 275 de la Ley Federal de Derechos** de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos.

I.- Antecedentes y problemática:

En el año de 2020, el sector minero participa con el 8.3% del Producto Interno Bruto Industrial en México. Durante el período más agudo del confinamiento originado por el Virus SARS-Cov-2 (COVID.19), las industrias mineras colaboraron con las comunidades vecinas a éstas, brindando desde atención médica, kits de higiene, apoyo a hospitales y realizando campañas de concientización.

Las reformas incorporadas en el año de 2020 poco han beneficiado a las poblaciones ubicadas en las regiones mineras, ejemplo de ello, es que tan sólo 73 escuelas de las 2,945 escuelas de educación básica localizadas en las regiones mineras han sido apoyadas por el gobierno federal mediante el programa LEEN.

Por otro lado, se estima que 3,201 de nivel básico y medio de las regiones mineras requieren mejoras por un monto de 440.75 millones, importe que representa tan sólo el 12.6% de los recursos que tenía el fondo minero en 2019 y que ascendía a 3, 496 millones de pesos.

En adición a lo anterior, en el año de 2020 fue decretado la extinción del Fondo Minero, cuyos recursos fueron a parar a la Tesorería de la Federación.

La Ejecutivo Federal se apropió de los recursos que le correspondían y que eran muy necesarios a los Estados, Municipios y Regiones mineras, a dos años de la extinción del Fondo Minero, poco ha hecho la Federación en los Estados en donde se ubican las regiones mineras.

Recordemos que el nacimiento del Fondo Minero se dio en el año de 2014 reconociendo que los beneficios generados por la industria minera no sólo debía ser para el Estado y las empresas, sino también para las comunidades y sus habitantes en donde la industria minera lleva a cabo sus actividades, teniendo, entre otros objetivos, el de “resarcir al entorno ambientan y ecológico de las entidades y comunidades en las cuales tuvo lugar la explotación minera”. (Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos y se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta; Gaceta Parlamentaria Número 3887-IX, Año XVI, LXII Legislatura, Cámara de Diputados).

No obstante la importancia y la generación de recursos para el Estado mexicano, la Federación no ha sido reciproca con los Estados y Municipios en que se asientan las actividades mineras y como se ha expuesto, tampoco la Secretaria de Educación ha fortalecido ni atendido a gran parte de las escuelas de nivel básico y medio ubicadas en éstas regiones.

II. Propuestas

Los Diputados y Diputadas del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional reconocemos que los Estados y Municipios en que se asientan las empresas mineras sufren y necesitan recursos para resarcir no sólo los daños ambientales y ecológicos, sino también beneficiar a las mexicanos que viven en las zonas mineras.

Por lo anterior es que proponemos a esta Soberanía el establecer un Fondo minero para el desarrollo sustentable y social de las mexicanas y mexicanos que viven en los Municipios y Entidades en donde se encuentran las regiones mineras con un enfoque integral, toda vez que destinar recursos a la educación sin considerar las condiciones de alimentación de los niños, jóvenes; las de las vías de comunicación; las de las instalaciones educativas; la infraestructura de las comunidades, limita el

mejor aprovechamiento y desarrollo educativo de las niñas y niños, los adolescentes, y el desarrollo de las regiones mineras.

La propuesta que planteamos tiene objetivos de corto y mediano plazo para desarrollar las regiones mineras y no sólo fines asistenciales o electorales.

Por ello, planteamos la reforma a los artículos 271 y 275 de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue:

Reforma al primer párrafo del Artículo 271

Toda vez que el Ejecutivo Federal ha dado prioridad únicamente a proyectos ubicados en el Estado de Tabasco y otros con fines eminentemente políticos como lo fue la construcción del Aeropuerto de Santa Lucía y el Tren Maya, sin importar que este causando un daño irreparable como es la destrucción de cuevas y cenotes milenarios que no se resarcirán con sembrar sólo árboles, es que se hace necesario precisar que el 20% de de los derechos generados al amparo de los artículos 268, 268 y 270 de la Ley Federal de Derechos será destinado para mejorar las condiciones de los centros educativos y de los servicios de salud ubicados en los Estados y Municipios Mineros.

Para fines ilustrativos se acompaña el cuadro comparativo de la propuesta que se pone a consideración de esta H. Soberanía.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del sector salud, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:</p> <p>I. a V.</p>	<p>Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del sector salud <u>de los Estados y Municipios Mineros,</u> así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo <u>de los Estados y Municipios Mineros,</u> incluyendo:</p> <p>I. a V.</p>

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional considera como impostergable que los Estados, Municipios y las comunidades en donde se encuentran las zonas mineras tengan derecho a una retribución justa y se beneficien de su explotación.

Por ello, proponemos recuperar la esencia social y de beneficio a las mexicanas y mexicanos que viven en los Estados y Municipios mineros, señalando expresamente el porcentaje que debe destinarse a la inversión física con un eminentemente impacto social y de desarrollo en los centros poblacionales, toda vez que quienes sufren la afectación que se deriva de las actividades mineras son los pobladores de las comunidades adyacentes a las minas en su entorno ambiental ecológico y de infraestructura, y la consecuente aplicación de recursos estatales y municipales para aminorar dichas afectaciones.

Por ello, es importante que se reestablezcan los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras en las que participen tanto representantes del Gobierno Federal, Estatal, Municipal, de las Comunidades adyacentes a la Zona Minera y de la propia Mina para definir la aplicación de los recursos del Fondo.

Por ello, es que la parte que no se destina al Fondo de la recaudación proveniente de la aplicación de los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, y que captará la Federación, debe destinarse a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación que beneficien al Estado y Municipio en donde se encuentren las Zonas Mineras.

Para tales efectos se propone reformar el Artículo 275 de la Ley Federal de Derechos para quedar como sigue;

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
<p>Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.</p>	<p>Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.</p>
<p>Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en un 85% a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaria de Salud, mismas que, en un 80% de la recaudación total de los derechos citados, deberán aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley y el 5% restante para que</p>	<p>Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en un 20% a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaria de Salud, la cual en un 15% de la recaudación total de los derechos citados se deberá aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley a las citadas Secretarías, y</p>

desempeñen las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Sin correlativo

~~el 5% restante para desempeñar las funciones encomendadas en el presente artículo; en un 5%~~ a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; **Del 80% de la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, un 72.5% se destinará al Fondo de Desarrollo Regional Sustentable y Social de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, y en un 2.5% a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para desempeñar las funciones encomendadas en el presente Capítulo. y en un 10% al Gobierno Federal, mismos que se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.**

La distribución de estos recursos entre los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y entre las entidades federativas correspondientes, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación de la Ciudad de México correspondiente, respecto del valor total de la

	<p>actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda. Para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable y Social de Estados y Municipios Mineros, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, el cual estará integrado por un representante de la Administración Pública Federal, en este caso, por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a cargo del Comité; un representante del Gobierno del Estado o de la Ciudad de México; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen las actividades mineras; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades, así como un representante de las empresas mineras relevantes con actividades en la demarcación.</p>
Sin correlativo	<p>Los ingresos que obtenga el Gobierno Federal derivado de la aplicación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.</p>
Sin correlativo	<p>Con periodicidad trimestral, las entidades federativas deberán publicar, entre otros medios, a través de su página oficial de Internet, y entregar a la Secretaría</p>

	<p>de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a los montos que reciban, el ejercicio y destino del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable y Social de Estados y Municipios Mineros, desagregándola en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, con la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 275 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, A CARGO DE LA DIPUTADA PATRICIA TERRAZAS BACA Y LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se Reforma el Primer Párrafo del Artículo 271 y se Reforma el Artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del Artículo 271 y se reforma el Artículo 275 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 271. Los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley podrán ser empleados en acciones para mejorar las condiciones de los centros educativos y en el fortalecimiento de los servicios e infraestructura del sector salud **de los Estados y Municipios Mineros**, así como en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo **de los Estados y Municipios Mineros**, incluyendo:

I. a V.

Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en un 20% a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud, la cual en un 15% de la recaudación total de los derechos citados se deberá aplicar en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley a las citadas Secretarías, y el 5% a la Secretaría de Economía, para la realización de acciones de fortalecimiento del sector minero, así como de mejora a los sistemas de registro y control de la actividad minera; Del 80% de la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, un 72.5% se destinará al Fondo de Desarrollo Regional Sustentable y Social de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, y en un 2.5% a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para desempeñar las funciones encomendadas en el presente Capítulo.

La distribución de estos recursos entre los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, y entre las entidades federativas correspondientes, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación de la Ciudad de México correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda. Para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable y Social de Estados y Municipios Mineros, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, el cual estará integrado por un representante de la Administración Pública Federal, en este caso, por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a cargo del Comité; un representante del Gobierno del Estado o de la Ciudad de México; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen las actividades mineras; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades,

así como un representante de las empresas mineras relevantes con actividades en la demarcación.

Los ingresos que obtenga el Gobierno Federal derivado de la aplicación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Con periodicidad trimestral, las entidades federativas deberán publicar, entre otros medios, a través de su página oficial de Internet, y entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a los montos que reciban, el ejercicio y destino del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable y Social de Estados y Municipios Mineros, desagregándola en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Transitorio.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de abril de 2022.



Diputada Patricia Terrazas Baca
Las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción
Nacional.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta iniciativa es beneficiar a las mujeres de México, que en ocasiones les niegan una pensión laboral bajo el argumento de que no pueden acreditar que vivían en concubinato porque su pareja mantenía una relación matrimonial. En efecto, la fracción III del Artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo impone como requisito entre la mujer que aspira una pensión y su pareja, "*que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato*", esta limitación implica que se niegue la pensión a muchas mujeres.

Para mejor referencia se transcribe el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:

- I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;*
- II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;*
- III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, **siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;***
- IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y*
- V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

Énfasis añadido

Por lo anterior, esta iniciativa propone suprimir la parte final de la fracción III del Artículo 501 de la Ley Federal de Trabajo, que limita el derecho de una beneficiaria a obtener una pensión por muerte o desaparición, respecto de una conducta (la de su pareja) que no se le exigir ni depararle perjuicio.

De tal manera, la porción normativa señalada atenta contra las mujeres que vivieron en concubinato pero que no se les reconoce ese carácter porque su pareja estaba en matrimonio.

Es importante señalar que la restricción de la parte final de la fracción III del Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo es el resultado de una situación de exclusión social en la que, por los prejuicios sociales, se acepta la existencia de una unión en

concubinato solo cuando no exista un vínculo matrimonial con una diversa persona, lo cual coloca, generalmente a las mujeres, en un plano de desventaja irrazonable.

Esto es así, porque en la sociedad se han privilegiado un modelo patriarcal y machista donde indebidamente se vanagloria al hombre que mantiene diversas relaciones mientras que a la mujer se le estigmatiza y castiga, precisamente ese modelo ha permeado en la ley, y bajo el mismo se imposibilita que la mujer tenga acceso a una indemnización laboral.

De tal manera que la limitación impuesta a aquellas personas que convivan de manera permanente bajo la figura del concubinato frente a la existencia de un matrimonio, responde a estereotipos de género y prejuicios sociales que ponen en clara desventaja a la mujer y les impide a estas, el acceso a la obtención de sus derechos (en este caso una indemnización laboral), lo que continúa indebidamente perpetrando el atraso económico y social de las mujeres.

Como previamente lo habíamos apuntado, en nuestra sociedad todavía es común la aceptación de que un hombre cuente con una o más parejas, con independencia de la existencia de un vínculo matrimonial con una diversa persona. A diferencia de la mujer que, ante las costumbres y hábitos culturales que aún se encuentran arraigados en nuestra sociedad, es castigada socialmente y en algunos casos restringida legalmente en sus derechos cuando decide tener lazos afectivos y de solidaridad con un hombre casado, ya sea que se conozca o se desconozca esta situación por la mujer.

El poder legislativo debe reconocer también una realidad, las personas acaban con su relación de pareja pero no se divorcian formalmente y subsiste el vínculo jurídico, de

ahí que la coexistencia de este tipo de relaciones también se da, en muchos casos, derivado del desinterés o la indiferencia de las personas para disolver un matrimonio previamente establecido antes de conformar una nueva relación de pareja, ya sea por cuestiones económicas o simplemente por evitar la realización de los diversos trámites legales que ello conlleva, en otras palabras, algunas personas se separan *de facto* y en ocasiones no realizan los trámites para disolver su vínculo matrimonial, esta realidad trae, como consecuencia, que subsista un vínculo jurídico con una persona con la que ya no existe trato alguno frente a una relación de hecho con la que sí comparte los vínculos de afectividad y solidaridad.

Por otra parte, hay que señalar que las mujeres mexicanas no cuentan con un trabajo formal o en ocasiones tienen que enfrentar la “*doble jornada*” y con salarios menores, las que se dedican en exclusiva al cuidado del hogar se encuentran aún mas desprotegidas y precisamente son aquellas que pueden ser afectadas por la aplicación del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

A fin de sostener esta propuesta de iniciativa se transcribe el siguiente criterio judicial:

Registro digital: 2016821

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VIII.1o.C.T.2 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2578

Tipo: Aislada

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA MUJER CON LA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE E, INCLUSO,

PROCREÓ HIJOS, AUN CUANDO LA RELACIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO.

El artículo 501, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que tendrán derecho a recibir indemnización en caso de muerte, entre otros, la viuda que hubiese dependido económicamente del trabajador, así como la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. De lo anterior, se advierte que se otorga la exclusividad al derecho a recibir la indemnización a la esposa o concubina del trabajador fallecido, **lo que excluye a otros tipos de convivencia familiar o de pareja de hecho que, al convivir constantemente generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua, sin cumplir con todos los requisitos exigidos para el matrimonio o el concubinato, lo cual constituye una distinción basada en una "categoría sospechosa", que coloca a ese tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado y de solidaridad social.** En consecuencia, en los casos en que se patentice la existencia de una pareja que convive de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deben aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho para el matrimonio y el concubinato, ya que, aun cuando éstos no se configuren, persiste la obligación de otorgar la indemnización a favor de la pareja del trabajador fallecido, al demostrarse que mantuvo una relación sentimental prolongada y estable e, inclusive, que procrearon hijos, por lo que no puede considerarse como una simple relación efímera o pasajera, carente de tutela o protección legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 799/2017. María de Jesús Sánchez González. 15 de febrero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Arcelia de la Cruz Lugo. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Carlos Reyes Velázquez Cancino.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de mayo de 2018 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta propuesta tiene sustento en el amparo en revisión 18/2021 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de lo que se transcriben algunas consideraciones de la sentencia de dicho amparo que van en el sentido de la inconstitucionalidad de la parte final de la fracción III del Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo por atentar contra la familia, al exigir una categoría discriminante para las mujeres, veamos:

98. En relación con el primer punto de análisis, esta Segunda Sala considera que la restricción impuesta en la norma no cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. Ello, toda vez que el requisito consistente en que ambas personas *"hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato"*, no persigue un fin constitucionalmente importante, ya que si bien conforme a lo que establece el artículo 4o. Constitucional la protección a la familia es un derecho del que gozan las personas, ello no puede considerarse únicamente en relación a aquellas familias formadas con motivo de una relación de matrimonio, sino que debe entenderse respecto de todas las posibilidades de uniones de hecho que pueden conformarse frente a la libre determinación de la personalidad de las personas para conformar un vínculo de apoyo y solidaridad familiar.
99. En efecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite a todo individuo elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos entre otros. Así, el libre desarrollo de la personalidad comprende aquellos aspectos que constituyen la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.
100. De esta forma, el respeto del individuo como persona requiere acatar su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto.
101. De tal manera que el supeditar las obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas y con ello los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en la que pueden coexistir la unión jurídica de matrimonio con una persona y la unión de hecho con otra diversa.
102. Asimismo, dicha distinción tampoco guarda íntima vinculación con la protección de la familia, toda vez que el excluir de dicha protección por el hecho de contar con un vínculo jurídico con una persona distinta no debe significar la exclusión de la protección a aquellas personas que, desconociendo o aun conociendo de la existencia de un vínculo matrimonial ajeno, decidan unirse a fin de conformar una familia.
103. En efecto, la protección constitucional de la familia no debe obedecer a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, y de manera amplia se debe proteger. En ese sentido, en la actualidad el estereotipo de familia se ha transformado y ha evolucionado hasta reconocer la existencia de una gran diversidad de grupos de personas unidas por otro tipo de vínculos y afectos diferentes del matrimonio.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=290789>

104. Así, resulta importante reconocer que en tiempos actuales las relaciones familiares no se erigen bajo un esquema inamovible, sino que pueden derivarse de múltiples elecciones personales, entre las cuales se puede optar por la coexistencia de una relación de concubinato, aun ante la existencia de un matrimonio con una tercera persona -ya sea de uno o ambos concubinos-. De ahí que no resulte viable reconocer y otorgar derechos solo a aquellas personas que optan por una unión familiar que no coexista con un diverso vínculo matrimonial, pues la coexistencia de ambas no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse bajo esos términos a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua.

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p>Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;</p> <p>IV. a V. ...</p>	<p>Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica;</p> <p>IV. a V. ...</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 501.- Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. a II. ...

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica;

IV. a V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE



Reyna Celeste Ascencio Ortega
Diputada Federal

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.



Quien suscribe, diputada Laura Patricia Contreras Duarte e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, someten a consideración de esta honorable soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 171 primer párrafo de la Ley General de Salud, para capacitar el Recurso Humano en el sector salud en atención a los y las menores y personas adultas mayores, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país en el cual existen enormes desigualdades, y el tema de acceso a la salud a las personas adultas mayores no es la excepción, en nuestro país existen leyes y normas específicas que garantizan el acceso a la salud a este grupo de personas, sin embargo la falta de conciencia para el trato que deben de recibir las personas adultas mayores demandan cambios en el personal que los atiende, se debe capacitar en cambio de actitudes y comportamiento para que este grupo de personas obtenga una atención digna, humana y sobre todo respetando sus Derechos Humanos. La información sobre el maltrato que padecen las personas adultas mayores dentro de las instituciones de salud es mínima, pero se asume que son acciones que ocurren frecuentemente. Se debe sensibilizar al personal que labora en los servicios de salud, para no caer en negligencia (invisibilidad, apatía, indolencia, desinterés, insensibilidad), de igual forma evitar siempre la falta de empatía, acciones de rechazo o utilizar lenguaje altisonante.

Se proyecta según datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO) que para el año 2050 en México existan 32 millones de personas adultas mayores, para considerar a una persona dentro de este grupo, se tiene que tener una perspectiva biopsicosocial ya que el envejecimiento es un proceso de diversos cambios que se dan con el paso del tiempo, natural, gradual, continuo, irreversible y completo,



estos cambios afectan a las personas adultas mayores a nivel biológico, psicológico y social. Se debe de entender que cada persona envejece de manera diferente, ya que existen diferentes factores, como lo es las diferentes circunstancias en las que haya vivido la persona, su situación económica, cultural, social entre otras.

Según datos de INEGI en México residían 15.1 millones de personas de sesenta años o más, mismas que representan el 12% de la población total. Asimismo en el país, por cada 100 niños o niñas con menos de 15 años hay 48 adultos mayores, de igual forma señala que el 20% de las personas adultas mayores no cuentan con afiliación a una institución de servicio de salud.¹

Para la Organización Mundial de la Salud (OMG) para el año 2030 el porcentaje de habitantes del planeta mayores de sesenta años aumentará un 34%. En la actualidad, el número de personas de 60 años o más supera al de niños menores de cinco años. En 2050, el número de personas de 60 años o más será superior al de adolescentes y jóvenes de 15 a 24 años de edad. En 2050, cerca del 65% de las personas mayores vivirá en países de ingresos bajos y medianos, la pauta de envejecimiento de la población es mucho más rápida que en el pasado. Todos los países se enfrentan a retos importantes para garantizar que sus sistemas sanitarios y sociales estén preparados para afrontar ese cambio demográfico.²

Ahora bien, el deterioro físico derivado del proceso natural de envejecimiento asociado a la presencia de una o más enfermedades y al estilo de vida de las personas, puede provocar que las personas adultas mayores no consigan realizar por sí mismos las actividades más elementales de la vida diaria. Son varios los problemas de salud a los que se enfrentan las personas adultas mayores, los más

¹ Instituto Nacional de Estadística Geográfica. Estadística a propósito del día Internacional de las Personas Adultas Mayores.

Disponible: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf

² Organización mundial de Salud. Envejecimiento y Salud. Disponible: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>

comunes que afectan la calidad de vida, y que impiden desarrollar las actividades normales de cualquier persona son problemas sensoriales.

La pérdida de visión se puede producir en cualquier momento de la vida, pero es un hecho indiscutible que a mayor edad, el sentido de la vista se reduce como consecuencia del desgaste natural, apareciendo enfermedades como mácula, tensión ocular, y cataratas. A la pérdida de visión se añade la pérdida auditiva, que impide escuchar correctamente, mal interpretado información, o anulando en mucho caso la percepción de mensajes, y obligando a hablar más alto al no poder regular la intensidad sin referencia. Por eso es fácil que se produzcan situaciones en las que los mensajes no llegan las personas adultas mayores, y se deben repetir varias veces. También es frecuente que las personas adultas mayores, utilicen un elevado volumen para escuchar la radio y la televisión. Por eso es muy importante tratar de paliar estos problemas de las personas mayores, creando políticas públicas donde se especifiquen soluciones claras a las problemáticas de las personas adultas mayores.

El sector Salud debe garantizar la prestación de servicios respecto a la atención profesional que deben de recibir las personas adultas mayores, capacitando al personal que ocupe un cargo en el sector salud, para que respondan a las demandas y necesidades de las personas adultas mayores. Los servicios médicos deben de brindar atención a las y los usuarios en todos los procedimientos que se realizan, independientemente del subsector de salud al que pertenezcan, ya sea público, social o privado.

No se debe pasar por alto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos destaca protocolos para la atención a personas adultas mayores, por citar el Protocolo de San Salvador el cual señala:

“...El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido



como Protocolo de San Salvador, señala en su artículo 17 Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos...³*

Visto lo anterior, tenemos que la falta de sensibilización y concientización por parte de las y los servidores del sector salud, por lo que respecta al trato de las personas adultas mayores, para orientarlos en los diferentes procesos que enfrentan al solicitar servicios de salud, como lo es programar citas, estudios especializados o hasta cambiar una receta, coloca aún más en estado de vulnerabilidad a las personas adultas mayores. Por lo que es importante reforzar el marco jurídico para capacitar al personal del sector salud, para que brinden la debida asesoría y seguimiento a los procedimientos que las personas adultas mayores enfrentan al acudir a cualquier área del sector salud.

Por ello, propongo reformar la Ley General de Salud como a continuación se presenta:

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a	Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Protocolo de San Salvador respecto a las Personas Mayores. Disponible: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/27-DH-Adultos-Mayores.pdf>



<p>cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.</p> <p>En estos casos, las instituciones de salud podrán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y ancianos, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.</p>	<p>cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental con recursos humanos debidamente capacitados. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.</p> <p>...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se modifica el artículo 171 primer párrafo de la Ley General de Salud

Único. - Se reforma el primer párrafo del Artículo 71 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 171.- Los integrantes del Sistema Nacional de Salud, deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental **con recursos humanos debidamente capacitados**. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psico-somático de los individuos.

...

Transitorios

Único. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

LAURA PATRICIA CONTRERAS DUARTE
DIPUTADA FEDERAL

ATENTAMENTE

Diputada Laura Patricia Contreras Duarte

Palacio Legislativo de San Lázaro a 26 de abril de 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 135 Bis al Código Civil Federal, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta iniciativa es otorgar la plena posibilidad legal de que una persona pueda solicitar una nueva acta de nacimiento por identidad de género autopercibida.

Para tales efectos, se adiciona el artículo 135 Bis al Código Civil Federal, donde se crea el supuesto expreso para solicitar una nueva acta de nacimiento por el reconocimiento de la identidad de género autopercibida.

Es importante mencionar que lo que se propone es la solicitud de una nueva acta, y no de una rectificación del acta original, por lo que se inserta el artículo 135 Bis que establecería tal posibilidad.

Ahora bien, para un mejor entendimiento del tema relativo a las actas del estado civil, se transcriben las disposiciones legales aplicables del Código Civil Federal:

CAPITULO XI

De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las Actas del Registro Civil

Artículo 134.- *La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.*

Artículo 135.- *Ha lugar a pedir la rectificación:*

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;*
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.*

Artículo 136.- *Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:*

- I. Las personas de cuyo estado se trata;*
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;*
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;*
- IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.*

Artículo 137.- *El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.*

Artículo 138.- *La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.*

Artículo 138 Bis.- *La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina Central del Registro Civil.*

Como se aprecia, existen los supuestos de aclaración y la rectificación, la primera por vía administrativa y la segunda por vía judicial, en el caso particular, como se trata de una nueva acta el trámite se hace bajo un supuesto por separado, y también se resalta

que no se establecen requisitos excesivos, basta con que la persona que se autopercibe en forma distinta, lo solicite.

Se recalca y enfatiza que se trata de la obtención de una nueva acta de nacimiento, no se limita a ninguna persona ni en atención a su edad, ello con sustento en la reciente decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refiere que es inconstitucional la exigencia de tener 18 años cumplidos para solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida¹.

En resumen, el procedimiento que se propone es de carácter expedito para garantizar su tutela y será a petición de parte, ante la autoridad del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil Federal.

Sirve de fundamento, el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción que se cita a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021582

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 173/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 894

Tipo: Jurisprudencia

¹ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6791>

REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).

Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género.

Contradicción de tesis 346/2019. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimoséptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de noviembre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Pleno del Decimoséptimo Circuito, al resolver la contradicción de tesis 6/2018, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 42/2017, 313/2016, 80/2017, 35/2017 y 40/2018.

Tesis de jurisprudencia 173/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Es importante que las personas de la diversidad sexual que deseen obtener una nueva acta de nacimiento lo puedan hacer fácilmente y sin complicaciones, y que el Estado no imponga restricciones ni requisitos excesivos para su obtención.

La identidad de género autopercebida es propia de cada persona, es algo íntimo y que sólo le corresponde decidir a la persona, el Estado sólo tiene que reconocerlo sin mayor trámite, sin trabas y sin emitir juicios sobre ello.

Aspiramos a que las personas de la diversidad sexual tengan plenos derechos reconocidos por el Estado Mexicano, y que demos paso a un marco jurídico con inclusión y reconocimiento para todos.

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<i>Sin correlativo</i>	Artículo 135 Bis.- Ha lugar a pedir una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, lo que se hará a petición de parte ante el autoridad administrativa del registro civil.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 135 BIS AL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO. Se adiciona el artículo 135 Bis al Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 135 Bis.- Ha lugar a pedir una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, lo que se hará a petición de parte ante el autoridad administrativa del Registro Civil.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE



Reyna Celeste Ascencio Ortega
Diputada Federal

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.



INICIATIVA QUE REFORMA LAS FRACCIONES VII Y X DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

**CÁMARA DE DIPUTADOS.
LXV LEGISLATURA.**

El que suscribe, **DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA**, diputado federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional correspondiente a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en la facultad que otorga el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 77, 78 y correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, la presente iniciativa con proyecto de decreto que **REFORMA LAS FRACCIONES VII Y X DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Para que la Universidad pueda llegar a realizar estos fines no le basta, señores diputados, ni podría bastarle la protección del gobierno, el apoyo del gobierno; él se propone, efectivamente, impartirle toda cuanta ayuda pueda en el orden pecuniario y moral para que pueda desenvolverse ampliamente en todas las direcciones que le sean necesarias. Además, necesita la Universidad que la nación entera la acepte, que la nación mexicana la adopte como suya, que procure infundirle su aliento y su vida, que la impulse, que le proporcione los medios de realizar sus fines, y para esto le hemos dado todos los caracteres y todas las capacidades necesarias para adquirir los recursos que le sean indispensables para lograr organizarse, para progresar siempre más, para estar siempre lista a extender su acción sobre la nación entera. Por eso os pedimos que la autoricéis, dotándola de las capacidades jurídicas suficientes para adquirir bienes y para hacer con ellos lo que juzgue conveniente, siempre con el conocimiento del gobierno. Porque, había que tenerlo siempre presente, esta Universidad, señores, es una Universidad de Estado, como lo dije al principio; no se trata de una Universidad independiente, se trata de un cuerpo suficientemente autónomo dentro de campo científico, pero que es, al mismo tiempo, una Universidad oficial, un órgano del Estado para la adquisición de los altos conocimientos, con la garantía de que serán también respetadas en ella todas las libertades que le puede dar la constitución de su personalidad jurídica, sin la que no le sería dado extender su acción sobre todos los ámbitos de la nación mexicana pensante y utilizar todos los elementos para realizar su programa científico.”¹

Cuánta validez tienen las palabras que el eminente maestro Justo Sierra pronunció en 1910, a propósito de la creación de la Universidad Nacional. De

¹ Ver: Discurso del Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Justo Sierra, al presentar a la Cámara de Diputados la iniciativa para la fundación de la Universidad Nacional, el 26 de abril de 1910. Ver: http://publicaciones.anuies.mx/pdfs/revista/Revista31_S1A1ES.pdf

igual forma, su frase más célebre, todavía es verdadera y válida: “La grandeza de un pueblo se mide en su educación”.

Y en ese sentido, el Estado mexicano sigue incumpliendo con su obligación de hacer realidad el derecho a la educación, para todos los mexicanos. Estudios realizados por diversas instituciones en los últimos años acreditan lo anterior:

De “acuerdo con una nota técnica sobre rezago educativo entre 2018 y 2020 del CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social), el rezago educativo entre esos años aumentó solamente 0.2 puntos porcentuales, pasó de 19.0% en el 2018 a 19.2% en el 2020. El cambio entre esos dos años puede parecer no tan significativo, sin embargo, viendo con más detalle las cifras que proporciona este reporte, hay datos preocupantes.

Como se observa en la tabla anterior, al 2020 casi 7 millones de mexicanos entre 3 a 21 años no asisten a la escuela ni cuentan con la educación obligatoria. De esta población se ve que el grupo más afectado es el de 16 a 21 años pues casi medio millón de esos jóvenes se encuentra en la situación ya descrita.

De 2018 a 2020 hubo un decremento en el número de personas de 16 años o más que no cuenta con secundaria o primaria terminadas. Aún así se muestra que todavía hay 12 millones de mexicanos de 16 o más años, nacidos entre 1982 y 1997 que no tienen secundaria terminada, y casi 5 millones de 16 años o más nacidos antes de 1982 que no tienen primaria terminada.

¿Qué nos dicen estos números? En general que aún hay millones de niños, adolescentes y jóvenes que al momento no están recibiendo ningún tipo de educación formal, lo cual es preocupante. Los números coinciden con el Índice de Rezago Social que publica el mismo CONEVAL, el cual señala que de 2015 a 2020 la población de 6 a 14 años que no asiste a la escuela aumentó en un 2.6%”.²

A su vez, la Universidad Iberoamericana señala lo siguiente:

“... El acceso a la escuela aún no se democratiza. Casi 2 millones de niños de entre 3 y 14 años no asisten a la escuela. 4 de cada 10 jóvenes en edad de cursar educación media superior no son atendidos. 30 millones de mexicanos mayores de 15 años son analfabetas o no han concluido su educación básica. A la educación superior sólo asisten 3 de cada 10 jóvenes en edad de cursarla. En todos los casos la exclusión educativa afecta principalmente a los sectores más pobres de la población...

En educación superior existen deficiencias en la calidad de los procesos de enseñanza y aprendizaje, escasez de innovación pedagógica y preponderancia de un modelo que no resulta pertinente a las demandas de los jóvenes y de la sociedad.

El sistema educativo es ineficaz e ineficiente, funciona como embudo: del 100% que ingresa a primaria, sólo el 1.5% llega a posgrado.

Existe desajuste entre el sistema educativo y el productivo: por cada 6 egresados sólo se genera un empleo.

² Ver: <https://conparticipacion.mx/dia-internacional-de-la-educacion/>

*Predominan programas de posgrado desvinculados de las investigaciones de vanguardia y de las necesidades sociales y los temas emergentes...”*³

En este panorama desalentador, el tema de la educación superior resulta alarmante, como podemos apreciar. *“En 2019, al menos 2.9 millones de jóvenes en México concluyeron sus estudios de Educación Media Superior (EMS), y de ellos, solamente un millón cursa el nivel superior, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi).*

*Sin embargo, la Encuesta Nacional de Inserción Laboral de los Egresados de la Educación Media Superior (2019) indicó que al menos 1.3 millones de jóvenes que concluyeron su preparatoria intentaron continuar sus estudios universitarios sin éxito, mientras que otros 603 mil desistieron de seguir estudiando... Los principales motivos que señalaron los jóvenes para no continuar con su educación superior fueron la falta de recursos económicos (32 por ciento), no se quedaron en la institución de su elección o no aprobaron el examen (19.9 por ciento), y no les interesó o no quisieron seguir estudiando (10 por ciento)...”*⁴

Así las cosas, en nuestro país, de cada centenar de alumnos, alrededor de 21 son los que terminan la universidad, cuatro estudian una maestría y solo

³ La problemática persistente de la educación en México: equidad y calidad. Universidad Iberoamericana. Ver: <http://trazandoelrumbo.ibero.mx/la-problematika-persistente-de-la-educacion-en-mexico/>

⁴ En México, sólo 1 de cada 3 estudiantes de prepa entró a universidad en 2019: Inegi. Milenio. Ver: <https://www.milenio.com/politica/educacion-mexico-inegi-1-3-estudiantes-entro-universidad>

uno alcanza el grado de doctor. Estas cifras colocan al país en una posición por debajo del promedio de las naciones afiliadas a la OCDE.⁵

Precisamente, en 2019 la OCDE mostraba su preocupación respecto a la educación superior al anunciar los estudios: “El Futuro de la Educación Superior en México: Promoviendo Calidad y Equidad” y “La Educación Superior en México: Resultados y Relevancia para el Mercado Laboral”.

El 10 de enero de 2019, en la Ciudad de México, el Secretario General de la OCDE presentaba estos estudios, producto de doce meses de trabajo de la Dirección de Educación de la OCDE, con el apoyo de funcionarios de la Secretaría de Educación Pública de México. Destaco algunos puntos de esta presentación:

“La educación superior es un elemento crucial para el desarrollo de las personas. Los egresados de educación superior adquieren competencias que les hacen más valiosos, más productivos, más demandados en el mercado laboral; esto les permite tener acceso a mejores empleos y mejores salarios.

Las inversiones en el acceso a – y la calidad de – la educación superior se traducen en beneficios para nuestras economías, para nuestras sociedades, para nuestros países: incrementan la conciencia social, fortalecen la participación democrática, aumentan la recaudación fiscal, reducen la criminalidad y elevan los niveles de innovación y productividad del país, entre otros.

⁵ Panorama de la educación 2017 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. Tomado del artículo “21 de cada 100 estudiantes en México terminan la carrera”. Ver: <https://lideresmexicanos.com/noticias/21-de-cada-100-estudiantes-en-mexico-terminan-la-carrera/>

Es un campo en el que México tiene que redoblar esfuerzos, pues el 77% de los mexicanos entre 25 y 34 años no cuenta con estudios de educación superior, cifra que alcanza 82.6% en el grupo de entre 25 y 64 años (en comparación con un promedio de la OCDE de 63%)...

Menos de una cuarta parte de los adultos jóvenes en México (23%) tiene estudios de educación superior, en comparación con el 44% en promedio en la OCDE y cerca de 30% en países como Colombia y Chile. También hay una desigualdad enorme de acuerdo al origen étnico. En 2015, solo 6.6% de los mexicanos de origen indígena entre 25 y 64 años había completado la educación superior, en contraste con casi 19% de aquellos de origen no indígena.

Para promover la equidad en la educación superior, el estudio recomienda intensificar los esfuerzos para mejorar la educación media superior; continuar trabajando para fortalecer la educación superior técnica, incluso los programas de Técnico Superior Universitario; y crear un sistema más adecuado y transparente de apoyo financiero federal para estudiantes universitarios...

En México, los beneficios potenciales de la educación superior todavía son limitados. Casi uno de cada dos egresados trabaja en un empleo que no requiere educación superior, y más de uno de cada cuatro trabaja en la economía informal. Mientras, paradójicamente, más de la mitad de las empresas reporta dificultades para cubrir vacantes en sus puestos de trabajo...”.⁶

⁶ Presentación de los estudios de la OCDE “El Futuro de la Educación Superior en México: Promoviendo Calidad y Equidad” y “La Educación Superior en México: Resultados y Relevancia para el Mercado Laboral”.

La educación superior es trascendental para nuestro desarrollo económico y social. Siguiendo lo expresado por la OCDE en el análisis citado, debemos promover una colaboración estrecha entre el gobierno y las instituciones de educación superior en cuatro áreas clave:

- La alineación del sistema de educación superior con el mercado laboral. Actualmente, más de un tercio de egresados mexicanos poseen títulos en administración de empresas y derecho, pero solo el 2% en programas de tecnologías de la información y la comunicación.

- Los estudiantes necesitan más apoyo, tanto para tener éxito en sus estudios como para conectar mejor con el mercado laboral. Una mayor flexibilidad educativa y más énfasis en el aprendizaje a lo largo de la vida. Para los estudiantes mexicanos, no es fácil combinar estudios y trabajo, cambiarse a otro programa de estudio o a otra institución. Además, los mexicanos egresan de la licenciatura con una media de 25 años y rara vez vuelven a la universidad para realizar estudios avanzados o para actualizarse.

- Una mejor coordinación entre los actores relevantes. Es muy necesario que los gobiernos y los grupos de interés colaboren para coordinarse mejor y generar información en la que puedan apoyarse para elaborar políticas y una planificación basada en la evidencia.

Todo este panorama nos muestra la necesidad fundamental de fortalecer nuestro sistema de educación superior. No sólo se requieren reformas legales,

Ver: <https://www.oecd.org/about/secretary-general/estudios-de-la-ocde-sobre-educacion-superior-en-mexico-january-2019-sp.htm>

pero es claro que debemos iniciar por dar una mayor relevancia a este sistema desde nuestro ordenamiento legal.

Es por ello, que considero prioritario apoyar la educación superior desde la Carta Constitucional. Es necesario, que establezcamos con claridad de quién será la responsabilidad primaria de apoyar económicamente a estas instituciones. Para tal efecto, proponemos reformar la fracción X del artículo tercero constitucional, a fin de establecer que será obligación de la Federación apoyar la creación y funcionamiento de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, con el apoyo de las entidades federativas.

Con esta reforma, considero que se da certidumbre y claridad a las propias universidades públicas en torno a su financiamiento. Esa claridad implica, desde luego, la oportunidad de ampliar la matrícula escolar en estas instituciones de educación superior.

Y esta propuesta se complementa con la reforma al último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para establecer que no se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas al financiamiento para las universidades públicas e instituciones de educación superior tanto de la Federación como de las entidades federativas.

Así, buscamos que nuestras universidades se fortalezcan, tengan recursos para fortalecer la cobertura educativa y dado que cuentan con

autonomía, se coordinen con Federación, estados y municipios a fin de fortalecer esta trascendental función pública que es la educación.

Con esta reforma, consideramos que se establecerán las bases para fortalecer la educación superior en el país y abrir nuevas posibilidades para que cada vez más estudiantes mexicanos concluyan una carrera universitaria. De igual forma para fortalecer el ingreso a posgrados, tema tan importante en un esquema global competitivo donde es necesario invertir en innovación, así como en investigación científica y tecnológica.

Y desde luego lo anterior implica la exigencia de contar con instituciones de educación superior más comprometidas con la educación y alejadas de cualquier interés o tema político-partidista; su atención debe enfocarse en prestar servicios educativos de alta calidad y utilizando los recursos públicos que reciben con eficacia y eficiencia, responsabilidad y rendición de cuentas.

Para apoyar lo anterior, proponemos adecuar la fracción VII del dispositivo constitucional en cita, para señalar que estas instituciones de educación superior deben observar las disposiciones legales aplicables; adicionalmente, deberán administrar su patrimonio con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, acorde con los principios que establece el artículo 134 constitucional.

Sabemos que lo anteriormente establecido no se logra con la mera reforma constitucional, sino que tendrán que realizarse diversas adecuaciones en leyes federales y locales, pero consideramos que se da un paso primordial al dejarlo claramente establecido en nuestra constitución.

Así, coincidimos con la OCDE en el estudio ya citado, cuando establece que México requiere que las instituciones de educación superior tengan objetivos y misiones claros, y que se asigne a las autoridades federales y estatales responsabilidades bien definidas y complementarias, que es precisamente lo que se busca con esta propuesta de reforma constitucional.

Garantizar la calidad y la equidad en la educación superior también requiere contar con recursos financieros adecuados y bien utilizados. No hay suficiente transparencia en la asignación presupuestaria a las instituciones públicas de educación superior. Por ello, con esta iniciativa, estoy cierto que se dan los primeros pasos para lograr una reforma de gran calado que aporte soluciones para estas deficiencias de nuestro sistema educativo en general, y en particular, el de educación superior.

Para mayor claridad en la reforma, a continuación se compara el texto vigente del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la respectiva propuesta de reforma:

TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA.
Artículo 3.....	Artículo 3.....

..... I a VI..... I a VI.....
VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;	VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, observando las disposiciones legales aplicables ; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez . Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;
VIII a IX.....	VIII a IX.....
X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que	X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos

<p>cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.</p>	<p>por las instituciones públicas. Será obligación de primer orden de la Federación, con el apoyo de las entidades federativas, fortalecer el funcionamiento de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, garantizando que su presupuesto anual sea superior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.</p>
--	--

Y por lo que toca a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esta es la reforma que se plantea:

TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE REFORMA.
<p>Artículo 58..... I a III..... No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.</p>	<p>Artículo 58..... I a III..... No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, y al financiamiento para las universidades públicas e instituciones de educación superior tanto de la Federación como de las entidades federativas a las que la ley otorgue autonomía; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.</p>

Pretendemos así, fortalecer la educación superior y darle herramientas a universidades e instituciones de educación superior para cumplir su tarea

fundamental, siguiendo la inmortal frase de José Vasconcelos, al ser nombrado rector de la entonces Universidad Nacional: “*Yo no vengo a trabajar por la Universidad, sino a pedir a la Universidad que trabaje por el pueblo*”.⁷

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a los artículos 77, 78, y correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la elevada consideración de esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que:

REFORMA LAS FRACCIONES VII Y X DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

PRIMERO. Se reforman las fracciones VII y X del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como a continuación se establece:

Artículo 3...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

I a VI...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, **observando las disposiciones legales aplicables;**

⁷ Ver: <https://www.fundacionunam.org.mx/rostros/jose-vasconcelos-y-la-unam/>

realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio **con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez**. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

VIII a IX...

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas. **Será obligación de primer orden de la Federación, con el apoyo de las entidades federativas, fortalecer el funcionamiento de las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, garantizando que su presupuesto anual sea superior al asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.**

SEGUNDO. Se reforma el último párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como a continuación se establece:

Artículo 58...

I a III...

...

...

...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, **y al financiamiento para las universidades públicas e instituciones de educación superior tanto de la Federación como de las entidades federativas a las que la ley otorgue autonomía**; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En el presupuesto anual para las universidades públicas e instituciones de educación superior al que se refiere el presente decreto, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las instituciones públicas de educación superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia; y se sujetarán a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.

Atentamente.
Ciudad de México. Palacio Legislativo de San Lázaro.
19 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is positioned in the center of the page.

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MONRAZ IBARRA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60 y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

La que suscribe, **Diputada Federal Reyna Celeste Ascencio Ortega**, en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de esta iniciativa es adecuar los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, ya que fueron declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 392/2021¹ por ser discriminatorios en perjuicio de los docentes de educación media superior frente al trato que se le da a los docentes de educación básica.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287514>

En otras palabras, este proyecto legislativo pretende dar el mismo trato a los docentes, sin importar si son de educación básica o del nivel medio superior.

El problema es el siguiente, actualmente existe un tratamiento diverso (discriminatorio) para docentes de educación media superior frente al trato legal que reciben los docentes de educación básica, ya que cuando estos son promocionados a un cargo de dirección y/o supervisión estos pueden aspirar a una definitividad, mientras que los docentes del sector medio superior solo acceden por un tiempo concreto al cargo de supervisión y/o dirección y con posibilidad de una sola prórroga para seguir en tal cargo, pero sin definitividad.

El trato desigual no se justifica, ya que se trata en principio de docentes con los mismos derechos, se trata de las mismas plazas con funciones y responsabilidades similares (funciones de dirección y/o supervisión), pero a los docentes de educación media superior solo se les autoriza un nombramiento de cuatro años y una sola prórroga, en ningún caso se les ofrece la definitividad de la plaza como si se hace con los docentes de educación básica, conforme al Artículo 43 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. Para un mejor entendimiento del caso, y se pueda apreciar el trato diferenciado se compara el citado artículo 43 con el numeral 60, veamos:

Trato a los docentes de educación básica	Trato a los docentes de educación media superior
<p>Artículo 43. En la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión <u>dará lugar a un nombramiento definitivo</u> después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.</p>	<p>Artículo 60. En la educación media superior, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión <u>dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo por un periodo mínimo de cuatro años</u>, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados determinarán la duración de los</p>

<p>Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.</p>	<p>nombramientos conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Al término del nombramiento de quien hubiera ejercido las funciones de dirección o de supervisión volverá a la función docente, preferentemente en el plantel en que hubiera estado asignado.</p> <p>Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.</p>
---	--

De tal forma que no existe una razón objetiva, necesaria ni proporcional que justifique el trato desigual entre docentes de educación básica y docentes de educación media superior.

En consecuencia, la iniciativa otorga a los docentes de educación media superior el mismo tratamiento que se otorga a los docentes de educación básica conforme al artículo 43 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Para sostener de mejor manera este proyecto legislativo se transcribe un extracto del amparo 392/2021:

102. *“Como se puede observar, dichos numerales regulan lo relativo a los nombramientos del personal a un puesto con funciones de dirección o supervisión en la educación media superior. En lo que aquí interesa, disponen, por una parte, que la promoción a un puesto de tal naturaleza dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo por un periodo mínimo de cuatro años y que al término del nombramiento la persona que hubiera ejercido esas funciones regresará a su función docente. Por otro lado, establecen que dichos nombramientos, únicamente, podrán ser renovados hasta por un periodo más.*

103. *Ahora, cabe recordar que en el caso en particular la parte quejosa tilda de inconstitucionales los artículos 60 y 61 de la ley impugnada, teniendo como punto de referencia el tratamiento otorgado al personal con*

funciones de supervisión en la educación básica. Esto, porque a diferencia de los que prestan sus servicios en la educación media superior, aquellos sí tienen derecho a un nombramiento definitivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la propia ley impugnada.²

104. *Así las cosas, en razón de lo antes expuesto, a juicio de esta Segunda Sala el parámetro de comparación utilizado por la parte quejosa resulta correcto.*
105. *Esto es así, porque como bien se dice en el escrito de agravios, en ambos casos, el **destinatario de la norma es el personal con funciones de supervisión, cuyas actividades son prácticamente las mismas**, con independencia de que éste preste sus servicios en la educación básica o media superior.*
106. *Así es, de acuerdo a lo establecido en la propia ley de la materia, sus actividades se constriñen en vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoyar y asesorar a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorecer la comunicación entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y comunidades y realizar las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.*
107. *Lo único que varía, en tratándose de este tipo de docentes (con puestos con funciones de supervisión) es la denominación de quien realiza las funciones “equivalentes” en los distintos tipos de educación.*
108. *Ahora, la circunstancia de que la ley establezca que para los procesos de promoción, en la convocatoria respectiva se debe precisar el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes, atendiendo, incluso, al contexto regional del lugar de prestación del servicio y que, además, se deben considerar diversos elementos multifactoriales; de ninguna manera significa que el personal que ejerce funciones de supervisión en la educación básica tenga una naturaleza distinta -por sus actividades- respecto del personal que ejerce esas funciones en la educación media superior.*
109. *Se afirma lo anterior, porque de la ley no se advierte que tengan una naturaleza distinta.*
110. *Además, porque con ello lo único que se evidencia es el interés del Estado por profesionalizar la función del personal que desempeña la actividad de supervisor en la educación básica y media superior, atendiendo a los requerimientos y necesidades del tipo o nivel educativo de que se trate, a fin de alcanzar los objetivos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, como lo son, por citar algunos ejemplos: el garantizar la excelencia académica y la equidad de la educación y el contribuir al desarrollo integral y máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.*
111. *De ahí pues, que dado que las actividades que realiza el personal con funciones de supervisión son prácticamente las mismas, con independencia del tipo de educación al que pertenezca, resulta correcto el parámetro de comparación propuesto por el quejoso.*
112. *Continuando con el estudio de constitucionalidad que nos ocupa, procede examinar si la diferenciación de trato persigue una finalidad constitucionalmente válida, si resulta adecuada para el logro del fin legítimo buscado y además si es proporcional.*
113. *Por principio, importa mencionar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

² **Artículo 43.** En la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.

Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.

le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente. Que si bien del derecho humano de igualdad ante la ley deriva un mandamiento vinculante para el legislador ordinario, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual, lo cierto es que dada la posición constitucional del legislador, en virtud de su legitimidad democrática, no se exige que toda diferenciación normativa deba ser justificada en la exposición de motivos o bien, en todo el proceso legislativo, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable.

114. *De lo anterior se concluye que dicha justificación objetiva y razonable deberá ser valorada por el órgano de control constitucional, ya sea con **base en lo expuesto en el proceso legislativo**, o inclusive, con lo expresado en el **propio texto de la ley**, a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados.*

115. *Así lo prevé la tesis 2a. XXVII/2009 que se lee bajo el rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LEYES QUE DAN TRATO DESIGUAL A SUPUESTOS DE HECHO EQUIVALENTES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LO ESTABLEZCA**".³*

116. *Por su parte, cabe señalar que este Alto Tribunal también ha sido consistente en señalar que para emitir un juicio de constitucionalidad respecto de normas que establecen un trato diferenciado no es indispensable que en el proceso legislativo se hayan expresado las razones que justifican esa determinación, pues la autoridad jurisdiccional competente deberá analizar tales normas a la luz de los principios constitucionales y atento a los argumentos expuestos por los interesados para determinar si resultan o no contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

117. *En congruencia con lo anterior, si el Poder Legislativo no está constitucionalmente obligado a exponer una motivación específica y concreta para cada precepto, "debe dársele oportunidad de expresar los argumentos correspondientes en el informe justificado, los cuales deberán ser atendidos por el juzgador. Sostener lo contrario implicaría dejar inaudita y en estado de indefensión a la autoridad legislativa pues, por una parte, se le exime de la obligación de aportar una motivación específica en el proceso legislativo que culmina con la expedición del ordenamiento legal cuestionado y, por otra, se haría caso omiso de las razones que se aportan en el juicio para justificar la distinción de trato".*

118. *Cabe apuntar que ese proceder dota a los justiciables de mayor seguridad jurídica, pues se logra un mejor control de la regularidad constitucional en la medida en que el órgano jurisdiccional competente contará con más elementos de juicio, lo que le permitirá adoptar una determinación de mayor rigor técnico y jurídico, máxime cuando es el órgano creador de la norma -es decir, el que mejor conoce los motivos tomados en cuenta para su emisión- quien aporta elementos para hacer un análisis constitucional más completo.⁴*

119. *Por las razones que la informan, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 35/2010 cuyo rubro literal es: "**NORMAS TRIBUTARIAS QUE ESTABLECEN UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE CONTRIBUYENTES QUE SE UBICAN EN CIRCUNSTANCIAS SIMILARES. LAS RAZONES TENDENTES A EXPLICARLO PUEDEN EXPONERSE EN EL INFORME JUSTIFICADO**".⁵*

³ Consultable en la Página 470, Tomo XXIX, marzo de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

⁴ Tales consideraciones se retomaron del **amparo en revisión 742/2014**, resuelto el cuatro de febrero de dos mil quince, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El señor Ministro Juan N. Silva Meza, emitió su voto con salvedades.

⁵ Visible en la página 6, Tomo XXXI, Abril de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

120. *Ahora bien, en el caso en particular, de los trabajos legislativos que dieron como resultado final la ley que contiene los artículos impugnados, no es posible desprender alguna razón constitucionalmente válida que justifique la diferencia de trato denunciada por el quejoso.*
121. *Esto, porque de los documentos preparatorios únicamente se advierte que el creador de la norma focalizó sus esfuerzos en tratar de recoger los postulados que generaron la reforma constitucional de quince de mayo de dos mil diecinueve, entre estos, cabe resaltar: el de revalorizar al magisterio como agente de cambio social para garantizar la excelencia y la equidad de la educación, el de eliminar el sistema de exámenes como condicionante para la permanencia en el servicio público educativo, el de priorizar el desarrollo y superación profesional del gremio mediante la capacitación, formación y actualización, y el de incorporar un nuevo esquema de admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, a través de procesos de selección públicos, transparentes, equitativos e imparciales que consideraren los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para la formación, el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.*
122. *Sin embargo, se insiste, no se advierte alguna razón constitucionalmente válida que justifique la diferencia de trato denunciada por el quejoso.*
123. *Ello, a pesar de que una de las intenciones del constituyente permanente fue la de revalorizar al magisterio como agente de cambio social para garantizar la excelencia y la equidad de la educación. Lo cual de suyo implicaría, en teoría, una igualdad de oportunidades.*
124. *Luego, no pasa inadvertido para quienes resuelven que las autoridades responsables Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, al rendir sus respectivos informes de ley, justificaron esa diferencia de trato a partir de manifestar, básicamente, lo siguiente:*
- a) *Que la educación básica y la media superior revisten características particulares con planes distintos y diferentes sistemas.*
 - b) *Que las necesidades de cada nivel educativo son diferentes, incluso, señalan que la educación media superior es relativamente más fácil evaluar el trabajo del personal docente.*
 - c) *Que en el sistema de educación media superior participan organismos descentralizados, con cierta autonomía de gestión.*
 - d) *Que el contexto social en el que laboran los maestros de educación básica y los de educación media superior, son distintos.*
 - e) *Que la diferencia de trato obedece a un tema de presupuesto.*
125. *A juicio de esta Segunda Sala, dichos argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la pretensión del quejoso.*
126. *En primer término, porque parten de evidenciar algunas características, particularidades y necesidades de dos tipos de educación evidentemente distintos, a saber: la educación básica y la educación media superior.⁶*

⁶ **Ley General de Educación.**

Artículo 35. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Nacional se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;

II. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;

III. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y

IV. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que

127. Sin embargo, con tales afirmaciones se pierde de vista, de acuerdo a lo establecido en la propia ley de la materia, que las actividades que realiza el personal con funciones de supervisión, con independencia de que este preste sus servicios en la educación básica o media superior, son prácticamente las mismas, pues en ambos casos, su tarea se constriñe en: vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoyar y asesorar a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorecer la comunicación entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y comunidades y realizar las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación.

128. Lo anterior, obviamente, atendiendo a la legislación y normativa correspondiente a cada tipo de educación escolar.

129. De ahí que, contrario a lo sostenido por las responsables, las características, particularidades y necesidades de dos tipos de educación evidentemente distintos, no justifican trato diferenciado de las normas impugnadas.

130. Ahora, la circunstancia de que la ley establezca una regulación específica para cada uno de los tipos de nivel educativo no significa que el personal que ejerce funciones de supervisión en la educación básica tenga una naturaleza distinta, por sus actividades, respecto del personal que ejerce esas funciones en la educación media superior, pues al menos de la ley no se advierte alguna evidencia de ello.

131. Sino por el contrario, como se dijo en párrafos que anteceden, con ello lo que se evidencia es el interés del Estado por profesionalizar la función del personal que desempeña la actividad de supervisor en la educación básica y media superior, atendiendo a los requerimientos y necesidades del tipo o nivel educativo de que se trate, a fin de alcanzar los objetivos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, como lo son, por citar algunos ejemplos: el garantizar la excelencia académica y la equidad de la educación y el contribuir al desarrollo integral y máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

132. Por lo que ve al argumento de la autonomía de gestión de los organismos públicos descentralizados que participan en el sistema de educación media superior. Tampoco constituye un tópico que justifique la distinción de trato denunciada por el quejoso.

133. Se afirma lo anterior, porque del propio artículo impugnado se advierte que esa autonomía de gestión es relativa.

134. Esto, porque si bien faculta a las autoridades de educación media superior y a los organismos descentralizados para determinar la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables. Lo cierto es que dicha potestad tiene como margen de operación el periodo mínimo de cuatro años que la ley establece para el nombramiento por tiempo fijo del personal con funciones de supervisión.⁷

de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Nacional la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para ofrecerles una oportuna atención.

⁷ Artículo 60. En la educación media superior, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo por un periodo mínimo de cuatro años, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables.

Al término del nombramiento de quien hubiera ejercido las funciones de dirección o de supervisión volverá a la función docente, preferentemente en el plantel en que hubiera estado asignado.

135. *Lo cual significa que el otorgamiento del nombramiento por tiempo fijo para el personal con funciones de supervisión de la educación media superior no es parte de la autonomía de gestión delegada a las autoridades de educación media superior y a los organismos descentralizados. Antes bien, constituye un aspecto en el que no tienen injerencia las autoridades de educación media superior.*

136. *Por tal motivo, se insiste que dicho tópico no es suficiente para justificar la distinción de trato denunciada por el quejoso.*

137. *Lo mismo sucede con el tema del presupuesto.*

138. *Se afirma lo anterior, porque al igual que en la educación básica, en la media superior, la contratación de aspirantes a algún puesto o función está sujeta a la existencia de plazas vacantes, a las necesidades del servicio público educativo y a la **disponibilidad presupuestal**.⁸*

Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.

⁸ **Artículo 39.** La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.

[...]

X. La admisión al servicio público educativo estará sujeta a la disponibilidad de plazas vacantes definitivas, temporales y de nueva creación, así como a las estructuras ocupacionales autorizadas. El número de las vacantes se definirá de conformidad con las necesidades del servicio público educativo y la disponibilidad presupuestal, con base en la planeación que realice el Sistema Educativo Nacional. En todo caso se garantizará la prestación del servicio educativo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que se encuentren en zonas de marginación, pobreza y descomposición social;

Artículo 57. La admisión al Sistema en la educación media superior que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.

[...]

XII. La contratación de los aspirantes por parte de las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados, a partir del ordenamiento de los resultados, estará sujeta a la existencia de plazas vacantes, a las necesidades del servicio público educativo y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 107. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

En términos de esta Ley y para dar cumplimiento a la legislación respectiva, los convenios y acuerdos para el otorgamiento y actualización de cualquier tipo de prestaciones, se realizarán con las instancias respectivas de la autoridad federal educativa y deberán sujetarse a la **disponibilidad presupuestaria correspondiente**. En todo caso, en el ámbito que corresponda, se estará a lo dispuesto en los artículos 26-A, 27 y 27-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Por lo que se refiere a los servicios personales de las funciones docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, directivo, de supervisión, así como al personal de apoyo y asistencia a la educación en activo, que no se encuentren previstos en el artículo 27 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades educativas de las entidades federativas y de los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, y para lo cual las autoridades educativas de las entidades federativas y de los municipios, mediante los convenios respectivos, se coordinarán con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

139. *Es decir, el aspecto presupuestal no es exclusivo de la educación media superior sino de cualquier tipo y nivel educativo en el que se requiera contratar los servicios del personal docente.*

140. *Por tal motivo, si el tema del presupuesto para la contratación del personal es un aspecto que permea en cualquier tipo y nivel educativo, no existe justificación para que en la educación básica, los docentes con funciones de supervisión sí puedan aspirar a un nombramiento definitivo y en la educación media superior, el personal que despliega las mismas funciones, no tenga ese derecho sino al de un nombramiento de tiempo fijo, con la posibilidad de una sola prórroga.*

141. *Así las cosas, dado que en la especie de los trabajos legislativos que precedieron a la ley que contiene los artículos impugnados, no es posible desprender alguna razón constitucionalmente válida que justifique la diferencia de trato del personal con funciones de supervisión en la educación media superior, con respecto al personal que despliega la misma función en la educación básica, en cuanto a la posibilidad de aspirar a un nombramiento definitivo, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 43. Tampoco de los informes de ley rendidos por las autoridades responsables Cámara de Diputados y Cámara de Senadores se desprende alguna justificación, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 60 y 61 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.”*

Expresado lo que antecede, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta de esta iniciativa frente al texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta de Iniciativa
<p>Artículo 60. En la educación media superior, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo por un periodo mínimo de cuatro años, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables.</p> <p>Al término del nombramiento de quien hubiera ejercido las funciones de dirección o de supervisión</p>	<p>Artículo 60. En la educación media superior, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.</p> <p>Se deroga.</p>

Las autoridades de las entidades federativas deberán establecer con la autoridad federal hacendaria los mecanismos correspondientes, con el objeto de cumplir con las obligaciones fiscales de carácter federal relativas al personal estatal y que tengan verificativo las retenciones que corresponda. Los estados deberán coordinar con las autoridades hacendarias las medidas concretas para el cumplimiento de esas obligaciones fiscales, las cuales serán sometidas a revisión y, en su caso, modificación (sic) cada ejercicio fiscal o cuando resulte necesario.

El párrafo anterior, con independencia de que, en su momento, la Federación pudiera ejercer la facultad referida en el artículo 113 fracción XXI de la Ley General de Educación, en cuyo caso se establecerán las condiciones específicas para tal efecto.

En educación media superior, en los convenios de transferencia de recursos que efectúe la Federación con las entidades federativas, se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar que la contratación de las plazas que se cubran con los recursos derivados de ellos, en los procesos de admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, se dé mediante criterios públicos, transparentes, equivalentes e imparciales, y en general de rendición de cuentas ante las instancias fiscalizadoras correspondientes.

<p>volverá a la función docente, preferentemente en el plantel en que hubiera estado asignado.</p> <p>Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.</p>	<p>Para el caso de las vacantes temporales que se presenten al inicio y durante el ciclo escolar se otorgarán de manera temporal a las personas participantes que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la promoción y no hayan obtenido una plaza, quienes conservarán el derecho, en su caso, a que se le otorgue una vacante definitiva.</p>
<p>Artículo 61. Los nombramientos a cargos con funciones de dirección o supervisión podrán ser renovados hasta por un período más, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la valoración de la práctica educativa y demás requisitos y criterios que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados señalen.</p>	<p>Artículo 61. Se deroga.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la Unión el siguiente proyecto de decreto por el que:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 60 Y 61 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 60 y se derogan el párrafo segundo del artículo 60 y el artículo 61, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 60. En la educación media superior, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función seis meses y un día, sin nota desfavorable en su expediente fundada y motivada.

Se deroga.

...

Artículo 61. Se deroga.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE



Reyna Celeste Ascencio Ortega
Diputada Federal

Dada en el Palacio Legislativo de San Lázaro a veintiséis de abril del año dos mil veintidós.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

El suscrito, diputado **JOSÉ LUIS BÁEZ GUERRERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se propone adicionar el numeral 2, del Artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, al tenor de lo siguiente:

Planteamiento del problema

El Derecho Electoral en México, se encuentra en constante evolución, más aún para los Órganos encargados de impartir justicia, ya que se han creado excesivos mecanismos jurídicos consagrados en las leyes, con el objetivo de garantizar que los actos y resoluciones electorales, se sujeten a los principios constitucionales y convencionales; y, así, proteger el orden jurídico del Estado.

Lo anterior, crea una necesidad de perfeccionar los mecanismos jurídicos relacionados con los medios de impugnación en materia electoral, los cuales, no solo son los actos o resoluciones que se susciten durante las etapas del proceso electoral, sino también los aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, por lo que se debe ajustar a una tutela judicial efectiva constitucional y legal de los derechos humanos de los

actores políticos, buscando mejorar las formas de proteger los valores democráticos, así como los derechos humanos.

Cabe mencionar, que los **medios de impugnación en materia electoral**, son instrumentos jurídicos consagrados por los Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constituciones Locales y Legislaciones Electorales, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, con la finalidad de proteger los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.¹ –

Asimismo, los medios de impugnación en materia electoral, tienen como finalidad **confirmar** los actos y las resoluciones cuando estas sí se apeguen a derecho o solo necesiten ciertas precisiones; **modificar, revocar o anular**, cuando dichos actos o resoluciones vulneren algún precepto normativo de forma o fondo o derecho humano y, en su caso proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.²

Ahora bien, **la ampliación de demanda**, no se encuentra prevista en la Legislación Electoral, por lo que es un aspecto importante a regularse para salvaguardar derechos fundamentales de acceso a la justicia y que los Órganos Jurisdiccionales, cuenten con los mayores elementos para dar solución a los casos concretos y controvertidos, sometidos su conocimiento y decisión.

Por todo lo anterior, se busca mejorar y perfeccionar el acceso a una **eficaz justicia electoral**, en beneficio de la sociedad.

¹ Artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Artículos 47, 56, 57, 69, numeral 2, 84 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esos términos el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato; y, para garantizar la protección los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución; se establecerá un **sistema de medios de impugnación**.

Por su parte, las autoridades del Estado mexicano, tienen el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en la materia y, los **tribunales** apegarse a su deber de administrar justicia, garantizando esos derechos al facilitar el acceso a los medios de impugnación correspondientes³.

En el mismo sentido, el diverso numeral 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas garantizarán que, en materia electoral, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales sean apegados a Derecho.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 111, señala que las leyes locales deberán regular un sistema de medios de impugnación

³ Artículos 1º y 17º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

jurisdiccionales por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los **principios de certeza y definitividad** de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

Por lo antes citado, los Tribunales Electorales, deben de contar con mecanismos jurídicos sencillos para garantizar la defensa de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Ahora bien, la ampliación de demanda, no se encuentra prevista en la legislación federal electoral; por lo que resulta indispensable establecer la oportunidad y la preclusión de este derecho.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, el artículo 2 punto 3 inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen

sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; asimismo los Estados Partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.

En ese orden de ideas, un **PRIMER** aspecto a regular es, **la presentación de la ampliación de demanda antes de que venza el plazo previsto en la ley para promover el medio de impugnación respectivo.**

Los artículos 7 y 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expresan que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; asimismo, los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Al respecto, Eduardo Pallares define "**plazo**", como el término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en un juicio, debe entenderse el espacio de tiempo que la ley concede a las partes, incluso para ejercitar la acción, por lo que no sólo comprende el tiempo para responder o probar lo expuesto y negado en un juicio, sino también, para ejercitar la acción, esto es, interponer un medio de impugnación.⁴

Por su parte, la palabra "**término**", debido a su carácter polisémico denota en uno de sus sentidos, de forma general, o en sentido amplio, el mismo significado señalado

⁴ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p. 165.

anteriormente para "plazo", es decir, "término", como el espacio de tiempo que se concede a las partes para ejecutar algún acto procesal. En un segundo sentido, "término" designa el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal. Es decir, esta acepción denota el momento justo en que debe efectuarse un acto procesal.

De acuerdo con el segundo significado utilizado para "término", se puede establecer una diferencia con el "plazo". Así, mientras "término" designa el tiempo exacto en que ha de llevarse a cabo un acto procesal, esto es, el momento en que ha de verificarse o extinguirse una obligación; "plazo" denota el conjunto de días y horas, dentro de los cuales puede efectuarse algún acto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido criterio en el sentido de que cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto de "día" o "días", para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, debe entenderse que se refiere a **días completos**, sin contemplar cualquier fracción de día; entendiéndose por "día" de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como el tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la tierra. Circunstancia que se concibe de manera general, como un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo el simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado. Por tanto, para efectuar el cómputo de un plazo, debe hacerse contabilizando **días completos que abarquen veinticuatro horas**.⁵

⁵ Jurisprudencia 18/2000, de rubro siguiente: ***"PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS"***.

En tal sentido, la ampliación de la demanda, es procedente para formular nuevos agravios en relación con los anteriores, dentro del mismo plazo legal para presentar los medios de impugnación; es decir, si este plazo legal aún no está agotado.

Lo anterior es congruente con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 23/2002-PL, en donde se consideró que la ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial.⁶

Asimismo, se encuentra sustento además, en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se estableció que la ampliación de agravios mediante el cual se interpone el recurso no conlleva la pérdida del derecho procesal que asiste al gobernado para disponer en su totalidad del plazo que la ley le confiere para impugnar la sentencia recurrida, por lo que válidamente puede complementar o perfeccionar los motivos de inconformidad expresados en su contra, siempre y cuando **esto se haga dentro del plazo para la interposición del recurso.**⁷

⁶ Jurisprudencia con número de registro digital: 183933, Novena Época, Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 11, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO"**.

⁷ Jurisprudencia con número de registro digital: 189875, Novena Época, Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, página 203, de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

De igual forma, se apoya en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se estableció que la ampliación de agravios, es una figura que ha permitido según la interpretación judicial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial P./J. 45/2001, que puede caracterizarse de extensiva, pues ha ampliado y optimizado el derecho al recurso y, en suma, a la jurisdicción. Esa tendencia jurisprudencial favorecedora no puede desconocerse, ni la obligación contenida en el artículo 1o. constitucional de observar el principio pro-persona y, por consiguiente, su expresión procesal constituida por el principio pro-actione, de manera que es factible preferir la interpretación de las normas reguladoras del recurso de revisión que favorezca la procedencia de éste en caso de duda, como sucede, verbigracia, cuando se interpone dos veces tal medio impugnativo por la misma parte, dentro del plazo legal. Ciertamente, no se trata en ese supuesto de admitir dos recursos interpuestos por idéntica parte en contra de un mismo fallo, pero sí de posibilitar que el órgano revisor examine todos los agravios que se hagan valer en ambos escritos, lo que llevará a admitir el primeramente interpuesto y a tomar como ampliación de agravios el presentado posteriormente, de suerte que se optimiza y hace efectivo el derecho a recurrir como parte integrante del derecho a la jurisdicción.⁸

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, aun antes de que fuera prevista en la Ley de Amparo, que la **ampliación de demanda** es una figura que atiende a la exigencia del artículo 17 de la Constitución General, el cual reconoce el **derecho de acceso a la justicia**, que debe ser **completa, pronta e imparcial**⁹.

⁸ Tesis con número de registro digital: 2002045, Décima Época, Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2787, de rubro: ***“REVISIÓN EN AMPARO. SI SE PRESENTAN DOS ESCRITOS INTERPONIÉNDOLO DENTRO DEL PLAZO LEGAL, EL PRIMERO DEBE ADMITIRSE Y EL SEGUNDO TOMARSE COMO AMPLIACIÓN DE AGRAVIOS”***.

⁹ Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 7/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 5, del rubro siguiente: ***“AMPLIACIÓN DE LA***

En un **SEGUNDO** aspecto a regular es, **la presentación de la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda.**

Al respecto, de conformidad con lo anteriormente establecido en los párrafos precedentes, y en concordancia con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente a que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.¹⁰

En relación a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios**

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO."

¹⁰ Jurisprudencia 18/2008, del rubro siguiente: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"

de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación sobre hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.¹¹

En este sentido, se propone **adicionar el numeral 2, del Artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, conforme se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente:	Texto que se propone:
LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
<p>Artículo 8. 1. ...</p>	<p>Artículo 8. 1.</p> <p>2. Podrá ampliarse la demanda cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. No haya concluido el plazo para su presentación. II. Por hechos supervenientes o desconocidos relacionados con la pretensión del actor o actora al momento de presentar la demanda, siguiendo las reglas establecidas en el numeral 1 de este artículo, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Único. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

¹¹ Jurisprudencia 13/2009, "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

En atención a lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Cámara de Diputados, el siguiente:

DECRETO

Único. - Se adiciona el numeral 2, del Artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 8.

1.

2. Podrá ampliarse la demanda cuando:

- I. No haya concluido el plazo para su presentación.**
- II. Por hechos supervenientes o desconocidos relacionados con la pretensión del actor o actora al momento de presentar la demanda, siguiendo las reglas establecidas en el numeral 1 de este artículo, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.**

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones el día 26 de abril de 2022.

Atentamente

Diputado José Luis Báez Guerrero

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máñez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>